

## **Recomendación: 14/2012**

**Expediente:** CODHEY D.T. 45/2009

**Quejosa:** R E S G

**Agraviado (os):** M Ch S.

### **Derechos Humanos Vulnerados:**

- Derecho a la Libertad
- Derecho a la Integridad y Seguridad Personal
- Derecho al Trato Digno.
- Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica

**Autoridades Involucradas:** Servidores Públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

**Recomendación dirigida al:** Secretario de Seguridad Pública del Estado

Mérida, Yucatán a diecinueve de junio de dos mil doce.

Atento el estado que guarda el expediente **CODHEY D.T. 45/2009**, relativo a la queja interpuesta por la Ciudadana R E S G, en agravio del Ciudadano M Ch S, en contra de Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 72, 73, 74, 75, 76 y 77 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, así como de los numerales 95 fracción II, 96, y 97 de su Reglamento Interno, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

## **COMPETENCIA**

De conformidad con los 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 75 Bis de la Constitución Política del Estado de Yucatán, numerales 3, 11 y demás relativos de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, así como por los artículos 12, 95 y demás aplicables de su Reglamento Interno.

## **DESCRIPCIÓN DE HECHOS**

**PRIMERO.-** En fecha cinco de octubre del año dos mil nueve, compareció en las oficinas de este Organismo en Tekax, Yucatán, la Ciudadana R E S G, quien ante personal de esa Delegación señaló: ***“...que el día viernes dos de los corrientes siendo aproximadamente las nueve horas fue detenido su concubino M CH S por elementos de la Policía Municipal y Estatal, cuando se encontraba robando ganados porcinos, siendo el caso que fue trasladado al Ministerio Público ubicado en esta Ciudad de Tekax, y ese mismo día al acudir***

*a esa Representación Social a fin de conocer su situación jurídica, señala que pudo observar que su concubino se encontraba golpeado, incluso el mismo se lo confeso pero sin decirle quien le había golpeado, el día sábado paso a visitarlo pero solo le dieron cinco minutos y la invitaron a retirarse, asimismo el día domingo cuatro de los mismos, siendo aproximadamente las once de la mañana, acompañada de su sobrina N G H Ch, solicitaron pasar a verlo pero es el caso que no se lo permitieron, pero les pidieron que llevaran medicamentos para su esposo (naproxeno) por lo que la de la voz fue a comprarlo y cuando llegó le dijeron que no puede entrar a verlo y le pidieron las pastillas para el dolor ya que los Agentes Judiciales se lo proporcionarían, ante esto la compareciente les preguntó el porqué quieren las pastillas y los judiciales le indicaron que su esposo se estaba quejando de dolores en el cuerpo, posteriormente le pidieron más pastillas para el dolor ya que lo que había llevado no era suficiente, a lo que la compareciente señala que compro seis pastillas mas de naproxeno y se los entregó al Agente Judicial, dicho Agente tiene la siguiente media filiación: cabello claro y rizado, alto, claro de color, robusto, usaba lentes para el sol y con voz fuerte y aguda con acento normal, y después de esperar largas horas y al ver que no le permitían el acceso para ver a su concubino se retiró del lugar, que el día de hoy como a las nueve horas se presentó en el Local que ocupa el Centro de Readaptación social del Sur, para visitar a su concubino, siendo el caso que fue atendido por una persona cuyo nombre no recuerda pero que fue a la Dirección de dicho Centro, quien le indicó que su esposo fue trasladado al Hospital General Agustín O´horan, desde el día de ayer como a las dieciséis horas, ya que presentaba un malestar que se le complicó, esto debido a que al parecer le propinaron varios golpes durante su estancia en el Ministerio Público o durante su traslado a ese Centro de Readaptación Social, presentando incluso inflamación en los testículos...”.*

**SEGUNDO.-** En propia fecha cinco de octubre del año dos mil nueve, personal de este Organismo se constituyó en las instalaciones del Hospital Agustín O´horán, a efecto de entrevistar al Ciudadano M Ch S, siendo que el mismo señaló: “...*que si se afirma y ratifica de la queja, pero únicamente en contra de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y no así en contra de la Policía Municipal de Tzucacab, ya que esta no tuvo participación alguna en su detención y no le hicieron daño alguno, que el día dos de octubre del año en curso aproximadamente a las siete de la mañana fue a una granja cuyo nombre no sabe (señala que se encuentra cerca de la empacadora de Tzucacab, Yucatán), en compañía de su patrón a quien conoce como H y que es de N B, Tzucacab, y que le había indicado que había comprado dos cochinos al dueño de la granja a quien solo conoce como “ch”, y seguidamente golpeó a los dos cochinos con un hacha en la cabeza de cada uno de ellos, siendo el caso que el tal H le dijo que tenía que ir al baño, retirándose del lugar en una Moto y jamás regresó, seguidamente al estar subiendo a los cochinos en un triciclo que el mismo H le había dado vio que se presentó el dueño de la Granja a quien conocía debido a que es una persona muy conocida en Tzucacab y estaba acompañado por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado aproximadamente como veinte elementos, quienes lo interceptaron y detuvieron al entrevistado subiéndolo a una de las camionetas de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado (no vio ningún número económico de las camionetas que eran aproximadamente cuatro) seguidamente procedió a explicar a los*

*policías la razón por la cual se encontraba en la Granja porque era una orden de su patrón H quien vive en Noc be, Yucatán y por esto los Agentes Estatales fueron a Noc be, Tzucacab, para localizar al tal H y mientras se dirigían a Noc be en una de las camionetas de la citada Secretaría lo empezaron a golpear en diferentes partes del cuerpo y que los golpes se los daban a puño cerrado a parte que le habían esposado de las manos y también de los pies y los golpes se los propinaron tres Policías Estatales durante el trayecto de Noc be a Tzucacab lo estuvieron golpeando. Asimismo señala que cuando estaban en Noc be uno de los Policías le untó un chile habanero en la cara y seguidamente le echó agua mineral lavándole la cara con el agua mineral. Posteriormente regresaron a Tzucacab poniéndolo a disposición del Ministerio Público, uno de los Judiciales le llevó un documento cuyo contenido decía que no se hacía responsable a los Policías de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, ya que en uno de los varios golpes le dieron en un testículo derecho, lesionándolo gravemente y el policía que le llevó el documento para que firmara le puso como condición que tenía aunque firmar el documento, sino lo hacía no lo iban a valorar por un médico, lo cual nunca sucedió aunque si firmó el documento. Menciona que la media filiación del judicial: moreno, flaco, con pelo, alto, de treinta y cinco años de edad aproximadamente. Menciona que los Policías Judiciales no lo golpearon y no lo trataron mal y por eso no interpone queja alguna en contra de ellos, menciona que en el Ministerio Público tenía un dolor en el testículo derecho y ya tenía infamación y fue trasladado al CERESO de Tekax donde fue atendido en el área de enfermería y le proporcionaron medicamentos y ya en el día de hoy aproximadamente a las dos horas llegó a este hospital O´horan, donde ya lo valoraron y falta que le tomen unas radiografías en el testículo derecho. Fe de lesiones: presenta varios raspones en el lado izquierdo y en el antebrazo del cuello presenta un moretón de forma circular de cuatro centímetros aproximadamente, en ambas pantorrillas y pies presenta varios raspones, presenta hinchazón en el testículo derecho...”. Se anexan diez placas fotográficas de la fe de lesiones.*

## EVIDENCIAS

1. Acta Circunstanciada de fecha cinco de octubre del año dos mil nueve, levantada por personal de este Organismo, en la que consta las manifestaciones del Ciudadano M Ch S en contra de los Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública, mismas que han quedado transcritas en el capítulo de Descripción de Hechos de la presente resolución.
2. Nota del portal de Internet del diario de Yucatán, en la sección de Sucesos de Policía, de fecha siete de octubre del año dos mil nueve, con el título “Abigeos capturados” mismo que señala: **“ABIGEOS CAPTURADOS. Sacrifican y roban dos cerdos en una granja de Tzucacab, 03/10/2009.- después de una operación de búsqueda que duró dos horas en casi cinco kilómetros dentro del monte, seis policías estatales y diez municipales detuvieron ayer a M Ch S (a) “M”, de 25 años de edad y a A S S R (a) “El t”, de 18 o 16 años, pero huyo su cómplice “El Ch”. M C B relató que su esposo, J M C Z, llegó a las siete horas con veinte minutos a su granja en la salida del poblado,**

**en la carretera Tzucacab-Tantakín y sorprendió a los sujetos cuando sacaban del Chiquero dos cerdos, cada uno de 80 kilos y de \$5,000, que habían sacrificado y los llevaban al monte detrás de la Granja. Avisó al Policía Municipal de guardia en la ex empacadora, quien a su vez lo reportó a su comandancia y a la SSP. Empero, los ladrones recibieron a los Policías a pedradas de tirahule y se internaron más en el monte. “Hasta se burlaban de nosotros”, dijo un agente. Los detenidos confesaron que vendían la carne a su conocido “E” de Noh bec y a carniceros locales. “El h”, al parecer tío de S R, prepoganaba el producto, se informó, fueron remitidos, con un punzón, un hacha y un bulto al MP...”.**

3. Oficio PGJ/DPJ/D.H.405/2019 de fecha doce de octubre del año dos mil nueve, suscrito por el entonces Director de la Policía Judicial del Estado, hoy denominado Director de la Policía Ministerial Investigadora de la Fiscalía General del Estado, el cual en su parte condeciente señala: **“...1.-...; 2.- Por orden del Agente Investigador del Ministerio Público, se inició la investigación de los hechos manifestados en la averiguación previa número 1235/12ª/2009, en la cual se encontraban a su disposición dos personas del sexo masculino, una de ellas el Señor M Ch S, mismos que habían sido remitidos por elementos de otra corporación policiaca. La investigación de dicha averiguación previa, le fue conferida al Agente de la Policía Judicial del Estado, el C. Daniel Ortiz Cruz, cuya intervención únicamente consistió en entrevistar a las personas que se encontraban detenidas, asentando a su informe las manifestaciones hechas por ellos, en este punto es pertinente aclarar que el señor M Ch S manifestó al Agente de la Policía Judicial que las lesiones que presentaba se las había ocasionado al estar brincando albardas y tropezando entre los arbustos y la maleza; posteriormente el elemento judicial acudió a diversos lugares para allegarse de mayores datos para poder rendir el correspondiente informe de investigación, el cual fue presentado ante la Autoridad Ministerial el día 03 de octubre del año en curso. 3.- Considero pertinente reiterar que el presunto agraviado fue detenido por otra corporación policiaca y que al momento de ingresar área de Seguridad de la Policía Judicial en la Ciudad de Tekax, Yucatán, ya se presentaba lesiones, mismas que le fueron valoradas por el médico forense desde que ingresó a dicho lugar. 4.-Respecto a lo manifestado por el ahora quejoso al señalar que “...posteriormente regresaron a Tzucacab...y seguidamente uno de los Policías Judiciales le llevó un documento cuyo contenido decía que no hacía responsable a los Policías de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado...” estimo que se trata de una confusión por parte del señor M Ch S toda vez que en la Localidad de Tzucacab no existe una comandancia de la Policía Judicial y en consecuencia no hay elementos comisionados en dicha Localidad, además de que no proporciona mayores datos para establecer si los hechos a los que hace referencia en su queja fueron realizados por elementos de la Policía Judicial; lo anterior se confirma con lo señalado por el mismo cuando señala: “...le puso como condición que tenía aunque firmar el documento, sino lo hacía no lo iban a valorar por un médico, lo cual nunca sucedió aunque sí firmó el documento (sic)...”, ya que ningún documento se firma ante los elementos de la Policía Judicial porque no**



*están facultados para recabar firmas y que, como fue señalado en párrafos anteriores, el presunto agraviado sí fue valorado por el médico forense al momento de su ingreso al área de seguridad. Lo anterior, aunado al hecho de que el mismo señor Ch S señala que "...los Policías Judiciales no lo golpearon y no lo trataron mal y por eso no interpone queja alguna en contra de ellos...", me lleva a afirmar que los hechos a los que hace referencia el ahora quejoso, no fueron efectuados por elementos de ésta corporación a mi cargo..."*

4. Oficio númeroUCAJ/2922/1483/2009, recibido ante este Organismo el día cuatro de noviembre del año dos mil nueve, mediante el cual el Ciudadano Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud y Titular de la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud de Yucatán, Licenciado Edmundo René Verde Pinzón, remitió copias debidamente certificadas del expediente clínico del Ciudadano **M CH S**, entre las que se encuentran las siguientes constancias: "...1) **REGISTRO DEL PACIENTE, datado el cinco de octubre del año dos mil nueve a las veintidós horas, con número de expediente 09-21792. 2) PASE DE EGRESO, en cuyo apartado DX. FINAL refiere: "poli contundido (trauma testicular). 3.- ESTUDIO SOCIOECONOMICO realizado al paciente M Ch S. 4.- NOTA DE ALTA DE URGENCIAS ADULTOS, en el que se observan los siguientes datos: Nombre del Paciente: Ch S M, Edad: 26 años, Fecha de ingreso: 051009, Fecha de egreso: 121009, Diagnostico de Ingreso: Trauma escrotal/hematina escrotal, Diagnostico de Egreso: Trauma escrotal/hernia inguinal no incarcerada, Motivo del Egreso: Mejoría, Lugar de procedencia: Tzucacab, Estudios de Laboratorio: sí, Estudio de Gabinete: sí; Condiciones, Procedimientos Signos y Síntomas al Ingresar y al Egresar: Signos Vitales: Ta 100/60, Fc, Fr 20, Temp. 36°C. EF.- "paciente el cual acude al servicio de urgencias posterior a sufrir agresiones por terceras personas, refiere contusiones en región escrotal, no cuenta con antecedentes de importancia para el padecimiento actual, a su ingreso se encuentra quejumbroso, se encuentra consciente, tranquilo, orientado, con aumento de volumen en nivel escrotal exclusivo del lado derecho, doloroso a la palpación, se solicita USG testicular refiere la presencia de hematoma, se solicita valoración p el servicio de urología, quien refiere que clínicamente no compatible, con hematoma, debe ser re explorado, por cirugía general, para determinar hernia inguinal, se lleva a cabo dicha valoración se encuentra paciente, con reducción del contenido, portruyendo nuevamente a la maniobre de valsava, sin embargo en este momento no se encuentra daos de compromiso (sic), por lo que se puede tratar de manera externa, se decide alta del servicio a su domicilio, con cita a la consulta externa de cirugía general para programación." 5.- Hoja de indicaciones médicas con especificaciones diversas durante los días cinco, seis, siete, ocho, nueve, diez y once de octubre del año dos mil nueve. 6.- NOTAS DE EVOLUCION DEL MEDICO fechados del cinco al once de octubre del año dos mil nueve. 7.- HOJA DE INDICACIONES MEDICAS fechado del día cinco de octubre del año dos mil nueve. 8.- hojas de registros clínicos, tratamientos y observaciones de enfermería fechados del cinco al doce de octubre con nueve días de hospitalización. 9.- HOJA DE HOSPITALIZACIÓN.- 10.- HOJA DE LABORATORIO CLINICO de fecha cinco de**

**octubre del año dos mil nueve. 11.- HOJA DE ALTA Y DE CONTRAREFERENCIA emitido por el Hospital O'horán del Servicio Médico de Urgencias Adultos, con fecha de ingreso el día tres de octubre del dos mil nueve a las veintitrés horas y con fecha de egreso el día cuatro del mismo mes y año a las dos horas con veinte minutos, con diagnóstico de ingreso: policontundido/ desc. Lesión cervical. Y con diagnóstico de egreso: policontundido...”.**

5. Acta circunstanciada de fecha veintitrés de noviembre del año dos mil nueve, en la que se hace constar la comparecencia del Ciudadano M Ch S, ante personal de este Organismo, en la que señaló lo siguiente: **“...que el día que lo detuvieron estaba en la Granja de una persona al que solo sabe le dicen “chepo” el cual está ubicado a espaldas de la Empacadora de Tzucacab, ya que el Señor E cuyos apellidos no recuerda, lo había contratado para matar a dos cochinos en dicha granja, sin saber el compareciente que esos animales serían hurtados, siendo que al llegar a ese lugar en compañía del señor A S K y el citado E, siendo que este último iba a bordo de su motocicleta, les dio instrucciones y características de los animales que se iban a matar y de su ubicación dentro de la Granja, pero antes de ingresar, el multicitado E les dijo que tiene que ir al baño dejando solos al compareciente y a su compañero, sin embargo, el ahora quejoso ingresó junto con A S K para adelantar el trabajo pero pasados unos minutos, después de haber matado a los animales, vieron que se acercó al lugar dos patrullas, una de la Estatal y otra de la Municipal y empezaron a disparar con armas de fuego, motivo por el cual trataron de retirarse por la parte de atrás del terreno a fin de salvar sus vidas, pero aun así los detuvieron, siendo que al llegar a la Comandancia Municipal de Tzucacab, llegó un Policía Estatal cuyo nombre no recuerda y éste le fracturo los dedos de las manos le tiró agua mineral con chile habanero, a fin de que el compareciente hablara y dijera a la fuerza que él robo cuatro ganados en esos lugares, asimismo manifiesta que a su compañero A S K lo golpeaban mientras lo interrogaban, posteriormente a eso, el Agente Estatal le preguntó quién lo había contratado para matar a los animales, por lo que el compareciente les contestó que el Señor al que llaman E lo contrató, el cual vive en la Colonia La Placita, específicamente a una cuadra con ese mismo nombre y a una cuadra del Centro de Rehabilitación de Tzucacab, mismo quien se desempeña como taquero, ya que vende carnitas por las mañanas en el Centro de Tzucacab, a un costado de la Iglesia Católica, por lo que procedieron a trasladarse al domicilio del multicitado E, pero al llegar a su casa no se encontraba, razón por la cual se trasladaron a la Comisaría de Noh-Bec, perteneciente al Municipio de Tzucacab, a fin de Localizarlo pero al llegar ahí , tampoco se encontraba y fue en esa región, sin poder especificar la ubicación exacta, donde los bajaron y entre aproximadamente trece elementos de la Policía Estatal comenzaron a torturarlos, incluso uno de ellos le dio varios golpes en los testículos del compareciente, agrega que a su compañero A no lo golpearon tanto como a él...”.**
6. Acta circunstanciada de fecha veintiséis de noviembre del año dos mil nueve, levantada por personal de este Organismo, en la que se hace constar la comparecencia del

Ciudadano A S S R, mismo quien señaló lo siguiente: **“...que fueron golpeados en la detención que sufrieron a lo que responde que sí y agrega que un día domingo sin recordar la fecha y que siendo a las siete de la mañana dice que recibió la visita de máximo diciéndole que lo acompañara para un “bisne”, accediendo a ello y que en el camino cuando se dirigían hasta el lugar donde los detuvieron, dice haber visto a unos señores que limpiaban zacate para palapas y que del lugar éste está a una esquina el terreno donde se metió M a matar a los dos cochinos mientras que él dice haber quedado en la entrada y que en eso vió la presencia policiaca e intentaron darse a la fuga pero que les dispararon por la Policía Estatal pasando las balas a sesenta centímetros del entrevistado y que en eso se detienen y los apresan para luego llevarlos en el lugar donde máximo mató a los cerdos y que ahí los obligan a sujetar al cerdo para que les tomen fotos y que después los empezaron a golpear estando presente el fotógrafo del periódico “de peso” y que éste chavo es de Tzucacab, que después de la madriza que les dieron en forma separada los trasladan a la terraza municipal del Palacio y que ahí los siguen golpeando recalcando que los señores que vieron cuando se estaban yendo al terreno, mismo que estaban limpiando zacate que vieron parte de lo que los Policías hacían con el entrevistado y su acompañante, que ya estando en la terraza se sube un policía Municipal en la Unidad donde el entrevistado estaba y le que le untaron chile habanero en los ojos al pedirle si reconoció al Policía menciona que no y sólo puede aportar las características mismas que son de estatura baja de complexión normal, ni muy gordo ni muy flaco y que lo golpearon por los Policías con los puños cerrados al pedirle si sabe o vió el número económico de las patrullas menciona que no y que posteriormente los trasladaron a la presidencia y de ahí los trasladaron a la Presidencia y de ahí los llevaron hacia Noh-Bec, Comisaria de Tzucacab, para que Máximo demostrara a las personas que mencionó haberles vendido carne, borregos y pavos pero que no se localizó a ninguno y que los trasladaron hacía un lugar parecido a una Iglesia y que ahí los separaron de nuevo en una camioneta llevan a Máximo y el entrevistado dice que permaneció en una camioneta y que lo siguieron golpeando preguntándole sobre los robos pero que como él dice no haber robado antes y que como en una hora ve que regrese la camioneta donde llevaron a M que así transcurre el tiempo hasta que casi llegando a Tzucacab los vuelven a juntar en la misma camioneta y que llegando a Tzucacab los remiten al Ministerio Público pero ahí no los golpean...”**

7. Oficio número SSP/DJ/23274/2009 de fecha catorce de noviembre del año dos mil nueve, signado por el Director Jurídico de la Secretaria de Seguridad Pública y que a manera de informe de ley, remitió el parte informativo suscrito por el Policía Segundo David Euan Dzib, el cual en su parte medular señaló lo siguiente: **“...que siendo las siete horas con treinta minutos del día de hoy (02 de octubre de 2009), al estar a bordo de la Unidad 1896 al mando del suscrito y teniendo como sector el poblado de Tzucacab y estar transitando en la calle -- entre -- y -- del poblado antes mencionado se nos apersonó el C. J A C Z con domicilio en la calle -- sin número entre -- y -- del Centro de Tzucacab indicándose que al momento de llegar a su granja de ganados porcinos**

*ubicada en la calle ---b entre -- rumbo a la Comisaría de Noc-Bec se percató de dos sujetos que se encontraban en el interior de una de las corraletas de su Granja los cuales tenían cargando dos cerdos y al momento de percatarse de la presencia del propietario arrojan dos cerdos fuera la corraleta y emprenden la huida introduciéndose en los montes aledaños por lo cual inmediatamente se procedió a informarle a control de mando y solicitando unidades de apoyo para efectuar un operativo llegando las unidades 5613, 5607 y la 1945, para la búsqueda de dichos individuos ya mencionados y al momento de la búsqueda en los montes aledaños nos percatamos de dos sujetos los cuales corrían en el monte y los potreros de dichos ranchos aledaños dándoles alcance en la calle -- entre -- y -- de dicho poblado por lo cual procedimos a detenerlos y a abordarlos en la unidad y nos trasladamos a la granja antes mencionada donde al llegar fueron identificados por el propietario como las personas que momentos antes habían matado dos cerdos de aproximadamente 80 kilos cada uno, asimismo en lugar de los hechos se encontraron un machete y un hacha y de igual manera en los montes aledaños se encontró un triciclo color amarillo el cual sería ocupado para el traslado de los animales ya muertos, de igual manera se encontró una bicicleta color óxido a un costado del triciclo...fueron trasladados al igual que los vehículos (triciclo y bicicleta), y los objetos (hacha y machete) que se utilizó para la matanza y el traslado de los animales sacrificados al poblado de Tekax para ponerlos a disposición de la decima segunda agencia del Ministerio Público...”.*

8. Oficio número 168931 de fecha dos de octubre del año dos mil nueve, suscrito por David Euan Dzib, dirigido al Agente Titular de la Agencia Decimo Segunda del Ministerio Público en Tekax, Yucatán, en la que se le pone a disposición en calidad de detenidos a los señores M Ch S y A S R junto con un machete marca imacasa, un hacha marca hecho en México, un triciclo de color amarillo y una bicicleta color óxido, siendo que aparece el sello de dicha Agencia como recibida el dos de octubre de dos mil nueve a las dieciocho horas con treinta minutos.
9. Acta circunstanciada de fecha diecinueve de enero del año dos mil diez, en la que consta la declaración emitida por el agente **Víctor Rafael Moo Chim**, elemento de la Secretaria de Seguridad Publica, quien entre otras cosas refirió lo siguiente: “...**en el mes de octubre del año dos mil nueve, como a eso de las siete horas con treinta minutos recibimos una solicitud vía radio de unos compañeros de la unidad 1896 que estaban en la localidad de Tzucacab, Yucatán en el que nos solicitaban apoyo para capturar a unas personas que estaban robando cerdos en una granja, por lo que en compañía de los agentes LUIS ALBERTO UC TUCUCH, MIGUEL CENTURION PALOMO y SERGIO DAVID ORTÍZ RODRIGUEZ, nos trasladamos hasta el lugar de los hechos, esto por el rumbo de la empacadora de Tzucacab, ya que así es conocido ese lugar, siendo que al llegar nos informan que los presuntos hurtadores se introdujeron al monte razón y después de una hora aproximadamente logramos capturarlos cuando salían corriendo del monte, posteriormente se les interrogo, para saber quien los había mandado fue que el señor M CH S nos informa que un tal H quien vive en Noc-**



***Bec, Comisaría de Tzucacab lo contrató para hacer el trabajo ya que según lo había comprado, por lo que nos trasladamos hasta esa localidad la cual esta como a una hora y media de viaje, siendo que al llegar no localizamos al tal H, y regresamos a Tzucacab, donde estuvimos aproximadamente dos horas, mientras nos indicaban que el propietario de la granja fue a interponer su denuncia y/o querrela en la Agencia número doce del Ministerio Público con sede en esta ciudad de Tekax, por lo que trasladamos a los detenidos hasta el área de Seguridad de la Comandancia de la Policía Judicial destacada en esta misma ciudad, donde los pusimos a disposición del Agente Investigador de dicha Agencia, que el día de la detención los ahora quejosos se encontraban lesionados, ya que uno de ellos presentaba un sangrado en uno de sus pies, sin recordar si el derecho o el izquierdo; que si esposaron a los detenidos en las manos durante el viaje a Tzucacab a Noc-bec y cuando regresaron de ahí los desposaron, y así los trajeron hasta el Ministerio Público; que si se encontraba el propietario de la granja en el momento de la detención, cuyo nombre no recuerda, pero el mismo se retiro del lugar para interponer su denuncia correspondiente en el ministerio público, que nunca golpearon a los detenidos, así como tampoco les untaron chile habanero y agua mineral en sus caras, que nunca hicieron disparos en el lugar de los hechos... ”.***

- 10.- Acta circunstanciada de fecha diecinueve de enero del año dos mil diez, en la que consta la declaración emitida por el agente **Sergio David Ortíz Rodríguez**, elemento de la Secretaria de Seguridad Publica, quien entre otras cosas refirió lo siguiente: ***“...Que si sabe de los hechos, pero que ocurrieron de la siguiente manera, se encontraban en la ciudad de Ticul, Yucatán patrullando, en la mañana quien manifiesta no acordarse de a hora y que por medio de radio se enteraron de que en la localidad de Tzucacab, Yucatán, se encontraban robando unos sujetos cerca de la ex empacadora, por lo que inmediatamente se trasladaron hacia dicha localidad, por lo que al llegar a dicho lugar el de la voz manifiesta que ya habían sido detenido dos personas del sexo masculino, dicha detención habían sido detenidos por elementos de la Secretaría de Seguridad Publica, sigue manifestando el de la voz que solamente fueron de apoyo y que no tuvo participación en la detención de dicho quejoso, a quien el de la voz manifiesta que no tuvo contacto con el ya que fueron los compañeros los que realizaron la detención y trasladaron a los detenidos a bordo de otra unidad hasta la ciudad de Tekax, Yucatán, para ser puestos a disposición del Ministerio Publico, por lo que manifiesta que después de que se puso a disposición del Ministerio Publico inmediatamente se traslado de nuevo a la Ciudad de Ticul, Yucatán, por lo que manifiesta que solo fue de apoyo y no tuvo participación en la detención...”.***
11. Oficio numero 492 de fecha cuatro de febrero del año dos mil diez, suscrito por la Licenciada Fabiola Rodríguez Zurita, Juez Penal del Segundo Departamento Judicial del Estado, en el que remite por vía colaboración copias certificadas de la causa penal número 252/2009, dentro del cual se advierten las siguientes constancias:

- a) Denuncia y/o querrela presentada por el Ciudadano J.A.C.Z., ante la Licenciada Neydi Yolanda Mora Canul, Agente Investigador del Ministerio Público del Fuero Común, a las nueve horas con cuarenta minutos del día dos de octubre del año dos mil nueve, en el cual señaló entre otras cosas lo siguiente: **“...Soy propietario de una pequeña granja de cerdos, la cual tengo en un terreno ubicado...a la salida de Tzucacab, Yucatán, en la cual crío 47 cuarenta y siete cerdos americanos, siendo el caso que el día de hoy al presentarme a la granja a eso de las 7:00 siete de la mañana fin de atenderlos, me percaté a una distancia de cuarenta metros que dos sujetos brincaban de uno de los chiqueros para internarse al monte, por lo que me acerco al chiqueo y me doy cuenta que dos cerdos machos, capados, americanos, de aproximadamente ochenta kilos cada uno yacían muertos en el suelo, listos para ser descuartizados y robada su carne, por lo que de inmediato vía celular hablé a la policía municipal y estatal reportándoles lo sucedido, quienes al llegar se dan a la tarea de internarse y ubicar a dichos sujetos y después de aproximadamente hora y media logran su detención, siendo de inmediato recluidos en la cárcel municipal, quienes dijeron llamarse: M CH S y A S S R, quiero aclarar que ambos cerdos muertos nacieron y crecieron en mi granja...”**
- b) Oficio número 168931 de fecha dos de octubre del año dos mil nueve, suscrito por el Ciudadano agente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado DAVID EUAN DZIB, recibido ante la Representación Social a las 18:40 dieciocho horas con cuarenta minutos del mismo día, por medio del cual remite en calidad de detenidos a los ciudadanos M CH S y A S S R.
- c) Examen de integridad física realizada al señor M Ch S, realizada a las diecinueve horas del día dos de octubre del año dos mil nueve y suscrito por el Médico Forense José Morales Pinzón, en el que refiere: **“...EXAMEN FISICO.- Presenta notorio edema del testículo derecho. PSICOFISIOLOGICO.- Tiene signos vitales estables, buenos reflejos. Marcha normal. Orientado. Colabora al interrogatorio con discurso congruente y coherente. CONCLUSIÓN.- el examinado es mayor de edad. Psicofisiológicamente esta normal y debe curar en menos de quince días...”**
- d) Declaración del Agente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, C. José Guadalupe Uk Kumul, de fecha dos de octubre del año dos mil nueve, ante la Licenciada en Derecho Neydi Yolanda Mora Canul, Agente Investigador del Ministerio Público, el cual en su parte conducente señaló lo siguiente: **“...el día de hoy siendo a eso de las 07:30 siete horas con treinta minutos me encontraba de vigilancia a bordo de la unidad policiaca con numero 1896 de la Secretaría de Seguridad Pública en compañía del también agente David Alejandro Euan Dzib, específicamente nos encontrábamos transitando sobre la calle -- treinta y 25 veinticinco y 27 veintisiete del poblado de Tzucacab, Yucatán, cuando de eso se nos acerca un ciudadano quien dijo llamarse J A C Z, quien nos informa que acaba de sorprender a dos individuos saliendo de su granja e internándose al monte, mismos sujetos que habían matado dos cerdos y pretendían robarse su carne, siendo que su granja está rumbo a la comisaría de Noc-Bec, ante esto, es**

- que de inmediato pedimos apoyo de otra unidad y nos dirigimos a la granja que esta como a tres cuadras y mediante un operativo de búsqueda por los montes del alrededor de la granja, es que logramos ubicar a dichos dos sujetos corriendo por el monte, a si como en los potreros de los montes aledaños, logrando darles alcance ya en el poblado, específicamente en la calle -- -- y -- por -- -- y -- -- de Tzucacab, mismos que al interrogarles dijeron llamarse M CH S y A S R, a quienes de inmediato llevamos a la granja reconociéndolos el dueño, hoy denunciante, como los que salieron corriendo de uno de sus chiqueros de su granja, encontrando en un chiquero un machete y una hacha...”*
- e) Declaración del Agente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, C. David Alejandro Euan Dzib, de fecha dos de octubre del año dos mil nueve, ante la Licenciada en Derecho Neydi Yolanda Mora Canul, Agente Investigador del Ministerio Público, el cual en su parte conducente señaló lo siguiente: **“...el día de hoy siendo a eso de las 07: 30 siete horas con treinta minutos me encontraba de vigilancia a bordo de la unidad policiaca con numero 1896 de la Secretaría de Seguridad Pública en compañía del también agente José Guadalupe Uk Kumul, específicamente nos encontrábamos transitando sobre la calle -- -- y -- -- y -- -- del poblado de Tzucacab, Yucatán, cuando de eso se nos acerca un ciudadano quien dijo llamarse J A C Z, quien nos informa que acaba de sorprender a dos individuos saliendo de su granja e internándose al monte, mismos sujetos que habían matado dos cerdos y pretendían robarse su carne, siendo que su granja está en la calle --- B -- letra “B” por -- -- y --, rumbo a la comisaría de Noc-Bec, ante esto, es que de inmediato pedimos apoyo de otra unidad y nos dirigimos a la granja que esta como a tres cuadras y mediante un operativo de búsqueda por los montes del alrededor de la granja, es que logramos ubicar a dichos dos sujetos corriendo por el monte, a si como en los potreros de los montes aledaños, logrando darles alcance ya en el poblado, específicamente en la calle - - - y -- por -- -- y -- -- de Tzucacab, mismos que al interrogarles dijeron llamarse M CH S y A S R, a quienes de inmediato llevamos a la granja reconociéndolos el dueño, hoy denunciante, como los que salieron corriendo de uno de sus chiqueros de su granja, encontrando en un chiquero un machete y una hacha...”**
- f) Declaración del detenido A S R de fecha tres de octubre del año dos mil nueve, ante la Licenciada en Derecho Neydi Yolanda Mora Canul, Agente Investigador del Ministerio Público, el cual en su parte conducente señala lo siguiente: **“...que tiene rato que participa en robo de ganado menor en diferentes puntos de la población de Tzucacab, Yucatán y que siempre lo hace en compañía de su amigo M Ch S y que el ganado menor que roba, se lo venden a una persona que conocen como don “E”, persona que vende tacos en Tzucacab, y que dicho señor sabe que el ganado menor que se le lleva es robado y que por cada animal que le lleva a su domicilio mi amigo M le da la cantidad de \$300.00 trescientos pesos, incluso don E le tiene dado un triciclo de color amarillo a M para que transporte los animales que robamos, siendo el caso que el 01 uno de octubre del año 2009 dos mil nueve, siendo a eso de las 19:00 diecinueve horas encontrándome en mi casa, llega mi citado amigo y me propone que fuéramos a robar cerdos en la granjita**

*del señor que ahora sabe que se llama J A C Z, es que le digo a M que no era buena idea robar de noche y que lo dejáramos para la mañana, ya que tenía miedo que el denunciante sacara su escopeta, por lo que mejor robáramos al amanecer y fue cuando al día siguiente 02 dos del mes de octubre del año 2009 dos mil nueve, siendo las 7:00 siete horas aproximadamente, me pasó a buscar M con un triciclo, llevando encima del triciclo una bicicleta, hacha y un machete, pero mi abuela le dice a M que no fuera con él, porque ella sabe que es un ratero, pero no le hago caso y es que nos dirigimos hacia la granja que queda a las afueras del poblado de Tzucacab, Yucatán, al llegar escondemos el triciclo y se dirigen hacia donde están los chiqueros, siendo que en la cuarta división de chiqueros habían varios cerdos de buen tamaño, es que M con el hacha lo golpeo en su cabeza, con el filo al primer cerdo, pero al ver que no moría le da otro golpe, pero ahora con la parte trasera del filo del hacha y seguidamente le da al otro cerdo de la misma forma y de ahí lo sacamos entre los dos de su chiquero, aventándolos hacia afuera por los lados del chiquero y fue cuando en esos momentos somos sorprendidos por el ahora denunciante mismo que nos reconoció y al ser sorprendidos saltamos la albarrada y corremos hacia la maleza y vemos que el denunciante se dirige al parecer a avisar a la policía y a los vecinos, siendo que después de estar corriendo por los momentos, llegamos hasta el poblado, lugar donde fuimos alcanzados y detenidos por policía de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán...”*

- g). Declaración del detenido **M CH S** de fecha tres de octubre del año dos mil nueve, ante la Licenciada en Derecho Neydi Yolanda Mora Canul, Agente Investigador del Ministerio Público, el cual en su parte conducente señala lo siguiente: *“...que tiene tiempo que se dedica a robar ganado menor en diferentes puntos de la población de Tzucacab, Yucatán y que siempre lo hace en compañía de un amigo de nombre A S S R y que el ganado menor que roba se lo vende a una persona que conoce como don “E”, quien se dedica a vender tacos por la mañana en Tzucacab y que dicho señor sabe que el ganado menor que le levo es robado y que por cada animal que le lleva a su domicilio don “E” le da la cantidad de \$300.00 trescientos pesos, incluso don E le tiene dado un triciclo de color amarillo para que transporte los animales que roba, siendo el caso que el uno de Octubre del año 2009 dos mil nueve, siendo las 19:00 diecinueve horas se dirigió al domicilio de A C Z, y le propuso que fueran a robar cerdos en la granjita del señor que ahora sabe que se llama, J A C Z, pero A S S R, me dijo que no era buena idea robar de noche, ya que temía que el denunciante sacara su escopeta, que mejor robaran al amanecer y fue cuando al día siguiente 02 dos del mes de Octubre del año 2009 dos mil nueve, siendo las 7:00 siete horas aproximadamente pase a buscar a su casa a A S S R, con el triciclo que me tiene prestado don “E” , mismo que me compra carne de cerdo que robo, llevando encima del triciclo mí bicicleta, hacha y un machete, pero al llegar sale la abuela de A S y le dijo A que no se fuera conmigo, por qué ella sabe que soy ratero, pero A no le hizo caso a su abuela y es que nos dirigimos hacia la granja que queda en las afueras de Tzucacab, Yucatán, al llegar escondemos el triciclo y se*



*dirigen hacia donde están los chiqueros, siendo que en la cuarta división de los chiqueros habían varios cerdos de buen tamaño, es que tomo el hacha y lo en su cabeza con el filo al primer cerdo, pero al ver que no moría le doy otro golpe pero ahora con la parte trasera del filo del hacha y seguidamente le da al otro cerdo de la misma forma y de ahí lo sacamos del chiquero y fue cuando en esos momentos somos sorprendidos por el ahora denunciante, mismo que nos reconoció y al ser sorprendidos saltamos de la albarrada y corremos hacía la maleza y vemos que el denunciante se dirige al parecer avisar a la policía y a los vecinos, siendo que después de estar corriendo por los montes, llegamos hasta el poblado, lugar donde fuimos alcanzados y detenidos por policía de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán...*

- h). Declaración Preparatoria del ciudadano **A S S R**, en fecha cinco de Octubre del año dos mil nueve, ante la Juez Penal del Segundo Departamento Judicial del Estado, Licenciada en Derecho Fabiola Rodríguez Zurita, asistida de la Secretaria de Acuerdos Licenciada en Derecho Dulce María de Jesús Ortegón Mendoza, el cual en su parte conducente señaló lo siguiente: **“...que si se afirma y ratifica en parte de su declaración Ministerial, de fecha tres de Octubre del año en curso, reconociendo la huella que obra al calce y margen de dicha declaración ya que manifiesta el de la voz que así sucedieron los hechos, pero que es la primera vez que roba, no como dice su declaración y que su amigo M fue el que mató a los cerdos, que no es cierto que siempre haya robado cochinos ni ganados...”**
- i) Oficio CRST/487/2009 de fecha cinco e octubre del 2009 suscrito por el Licenciado Mario Edgardo Castillo Escalante, Director del Centro de Readaptación del Sur Tekax, Yucatán, mediante el cual informa a la Ciudadana Juez Penal del Segundo Departamento Judicial del estado, que el Interno M Ch S, el día cuatro de Octubre del mismo a las 22:28 horas fue trasladado al Hospital O’horán de la Ciudad de Mérida, para una valoración medica en el área de Ortopedia en calidad de Urgencia debido a múltiples dolores que refiere el interno.
- j). Declaración preparatoria del ciudadano **M CH S**, en fecha siete de Octubre del año dos mil nueve, ante el Juez del Primero Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, Abogado Luis Felipe Santana Sandoval, asistido de la Secretaria de Acuerdos Licenciada en Derecho Elisa Teresa Ortiz Cauich, debidamente constituidos en el local que ocupa el Hospital O’horán, en el cual en su parte conducente señaló lo siguiente: **“...que no son ciertos los hechos imputados, que el día 01 uno de Octubre del año en curso, en la noche, E lo contrata, para ir a buscar unos cochinos que no es la primera vez que trabaja con él, y siempre ha visto que compra los cerdos, que lo contrató ya que es carnicero, que él día 02 dos como a las seis de la mañana, acudieron a la granja de una persona que conoce como don chepo, y este E los levó, a él y a Adrián, e ignoraba que esta persona iba a robar, ya que al estar en la puerta de la granja E les dijo que iría al baño, y que mientras les dijo mira ahí están los chiqueros, son dos cerdos americanos mátalos y los subes al triciclo, y los llevamos a la casa para beneficiarlos en la casa de E, y al terminar de matarlos y pidió ayuda a su compañero para subirlos ya estaba la policía junto con don chepo, quien dijo que estaban robando, E se dio a la fuga y**

*no volvió a saber de él, corre al ver a la policía hacia una cerca de alambres por que los antimotines gritaban que estaban robando y cuando lo detienen la policía lo lesiona en un testículo y por eso está hospitalizado, les aclaró que no estaba robando nada porque les dijeron que ya estaban comprados, pero ese día no le dijeron nada de que los hubieran comprado y no lo confirmó y se confió de que ya estaban comprados, agrega que cuando beneficiaba a los cerdos le pagaban cien pesos por ello...”*

12. Acta circunstanciada de fecha veintiséis de Julio del año dos mil diez suscrito por personal de esta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán delegación Tekax, en el que consta la entrevista realizada al señor J.A.C.Z., siendo que el mismo señaló lo siguiente: **“...que no presencié la detención ya que al ver a los mencionados señores. Dice que retrocedió para regresar a pedir apoyo a la policía municipal y estatal mismas que se encontraban cerca de la mencionada granja alado de la antigua empacadora por lo que los mencionados policías rodearon el lugar y el señor J A vio a los chavos cuando fue a la presidencia, siendo como a las nueve de la mañana, como a dos horas después que pidió el apoyo en la misma presidencia le informaron por el comandante en turno que vaya a interponer la denuncia en el Ministerio Publico, por lo que se dirigió al Ministerio Publico y que como a las doce horas lo atendieron, después se dirigió al pueblo en el granja junto con el agente del ministerio publico para la inspección ocular y ahí trajeron a los detenidos y que los bajaron, asimismo señala que los detenidos, físicamente y a la vista no tenían lesión alguna y que después de la diligencia como a las catorce horas del día de la detención le informaron que los detenidos los van a trasladar en Tekax, hace mención de después de ahí no supo mas de los detenidos...”**
13. Acta circunstanciada de fecha treinta de Septiembre del año dos mil diez, levantada por personal de este Organismo, mediante el cual se hace constar la inspección ocular en el lugar en el cual fue detenido el agraviado M Ch S, así como la respectiva investigación con personas del rumbo, haciéndose constar lo siguiente: **“...es el caso que al posicionarme sobre la calle -- con dirección al sur, observo un establecimiento cercado de malla ciclónica, en cuyo interior se observa un domo de estructura metálica al que según vecinos del lugar le denominan “la ex-empacadora” y al caminar unos veinte metros sobre la referida calle --, se observa una calle pedregosa, la cual es la calle --, donde al doblar a la derecha con dirección al poniente, se observa un autobús abandonado frente a la entrada de la ex empacadora, y continuando sobre la misma calle --, se observa que esta es interceptada por la calle --, la cual se encuentra trucada con dirección al norte, ya que es propiedad de la referida ex empacadora, y en la intersección de dichas calles, se observa una casa de paja, con rejas en su frente, donde al preguntarle a una persona del sexo masculino quien se encontraba en su interior cuyo nombre no quiso proporcionar, acerca de los hechos que se investigan, refirió que no recuerda nada de dichas detenciones, ya que hace aproximadamente seis meses que compro la propiedad donde se encuentra, por lo que agradeciendo su atención me retire del lugar, y continuando con la presente**

*diligencia, seguí por la calle -- con dirección al sur, donde únicamente se observaron dos viviendas, sien la primera donde se realizó la entrevista anterior, y en la segunda vivienda, después de llamar en repetidas ocasiones nadie salió para entender la presente diligencia, por lo que se continuo el trayecto de la calle -- hasta llegar a la granja donde se cometió el robo de los ganados porcinos, propiedad del señor A C, el cual se encuentra a unos treinta metros de la calle en el interior del predio, donde después de llamar insistentemente, nadie contestó a mi llamado, por lo que procedí a tomar diversas placas fotográficas de los lugares antes descritos y continué el trayecto sobre la calle -- con dirección al sur, el cual cada vez se veía más reducido hasta convertirse en un sendero estrecho, y a unos treinta metros de la granja, dicha calle intercepta con la calle -- la cual es una calle pedregosa sin pavimento, en cuyas confluencias no se observan viviendas donde se puedan realizar entrevistas, por lo que procedo a tomar diversas placas fotográficas para los fines correspondientes; continuando con la presente diligencia, se sigue el sendero de la calle -- desde la esquina de la calle -- con dirección al sur, hasta que a unos cincuenta metros sobre dicha calle, se observa que esta culmina en una escuela de internado de nombre "VICIENTE GUERRERO" donde al ingresar me entrevistado con una persona del sexo masculino, quien previa la identificación que hice como personal de este Organismo y enterado del motivo de la presente diligencia, manifestó llamarse Profesor E.R.A.C., ser el Director de dicho albergue, perteneciente a la Comisión para el Desarrollo para los Pueblos Indígenas (CDI) y con relación a los hechos, manifestó que desconoce de los mismos, toda vez que ingreso a laborar a hace unos meses y no se encontraba laborando en esta dependencia cuando se efectuó la detención de los Ciudadanos S R y CH S el pasado mes de octubre del año dos mil nueve, y respecto al personal que labora en este albergue, solo trabaja un intendente que el día de hoy no se encuentra ya que no vive en Tzucacab, sino que vive en Peto, Yucatán, y los internos que habitan en esta escuela son niños de entre 7 y 15 años de edad, ya que estudian en la Primaria, Secundaria y Bachillerato; por lo que agradeciendo la atención brindada al suscrito procedí a retirarme del lugar, previo registro que hice en la libreta de visitas de dicho albergue. Continuando con la presente diligencia, me traslade en las confluencias de las calles -- por --, donde se observa que la calle -- es intransitable con vehículo motorizado, debido a que esta pedregosa, por lo que caminando sobre dicha calle con dirección a la calle -- (poniente) observa que es una zona deshabitada sin asentamientos humanos, y únicamente se observa un plantío de elotes o mazorcas del lado derecho y del lado izquierdo se observa maleza, continuando sobre la misma calle, se llega al entronque de la calle --, el cual también se encuentra sin pavimento, y la calle -- se trunca en dicho cruzamiento, por lo que procedo a tomar diversas placas fotográficas para los fines correspondientes. Asimismo, hago constar, que encontrándome de nueva cuenta en la esquina de la calle -- por --, procedí a entrevistar a una persona del sexo masculino en el interior de su negocio habilitado como Tienda de Abarrotes, pintado de color amarillo, quien enterado del motivo de la presente diligencia y previa la identificación que hice como personal de este Organismo, dijo llamarse I.B.C., y respecto a los hechos, dijo*

*no recordar nada, a pesar de que lleva años viviendo en esta localidad ni siquiera se entero de la detención de los presuntos agraviados, y de lo único que recuerda de la granja del señor A.C. fue cuando se incendio hace un mes aproximadamente, por lo que agradeciendo su colaboración me retire del lugar; continuando con la investigación y sobre la misma calle --, me traslade a una vivienda de material de block pintada de color blanco y techo de paja o huano donde fue atendido por una persona del sexo femenino quien únicamente refirió llamarse DOÑA CH., cuya media filiación es la siguiente: tez morena, de 1.60 metros aproximadamente de estatura, complexión gruesa, cabello rizado y obscuro, quien dijo conocer al señor M CH S y haberse enterado de su detención cuando intentaba robarse unos cochinos en la granja de Don A.C. y también se enteró que fue golpeado por parte de los agentes aprehensores quienes fueron los estatales, esto porque así se lo comento la hermana del presunto agraviado P.C.S., pero que no vio la detención, sino que únicamente se lo comentaron, por lo que agradeciendo la atención brindada, me retire del lugar; seguidamente me traslade al predio adjunto, donde al hablar en repetidas ocasiones, responde de nueva cuenta la mencionada DOÑA CH., quien señala que es el predio de sus papas quienes no se encuentran en su casa, ya que viven en la milpa, por lo que agradeciendo su atención me retire del lugar...". Se anexan veintiséis placas fotográficas de la inspección ocular.*

14. Acta circunstanciada de fecha trece de Diciembre del año dos mil diez, suscrito por personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, el cual contiene la entrevista con el Ciudadano M.C.B., reportero del Diario de Yucatán, siendo lo más relevante lo siguiente: ***"...ese día cuando fue a cubrir la nota en relación a los que robaron cochinos en Tzucacab, vió a representantes de otros medios y que dijera la hora que lo hablaron por lo que enseguida manifiesta lo siguiente..."*** Ese día, del cual no recuerdo fecha exacta ni hora, pero siendo como a las nueve a diez de la mañana me llegó varios mensajes de contactos y uno de ellos es del director de la policía de Tzucacab, invitándome a tomar una nota por lo que me trasladé con la moto de mi cuñado hasta la comandancia municipal y al llegar me hicieron pasar en la cancha que se ubica en la terraza municipal siendo el caso que encontré a dos unidades de la policía Estatal y en una de ellas estaban sentados dos muchachos, custodiados por seis elementos de la estatal y los bajaron para tomarles la foto, y es en ese momento que reconozco a uno de nombre M Ch S y el otro sólo sé que le apodan EL T y ví que tenían como raspaduras y muy agitados ignorando el motivo; asimismo ví que había otro representante de otro medio y sólo escuché que le digan R pero no sé a que periódico escribe por lo que pero sólo éramos dos los que cubrimos la nota de ese hecho, siendo el caso que después de tomar esas fotos volvieron a subir a los detenidos y nos dijeron que iban al lugar donde robaron los cochinos, por lo que Yo abordé la moto que llevé y me fui al lugar ignorando la forma en que acudió el otro, siendo ésta LA GRANJA UBICADA rumbo a Noh-Bec, y al llegar ahí ya estaban los policías estatales y municipales logrando ver aproximadamente cuatro patrullas estatales y dos de la policía municipal, siendo el caso que como ya habían bajado a los detenidos les dijeron que muestren cómo



*sacaron los cochinos cuando ya los habían matado y en ese momento se tomó las fotografías que publiqué en el periódico y todo terminó como a las once de la mañana ó doce del día...” y continuando con la diligencia le pregunto a mi entrevistado las características del otro reportero y si los detenidos presentaban alguna lesión física visible ó que haya notado algún movimiento raro en los detenidos tales como si se quejaron de dolor en el momento que se bajan ó cuando alzaron el cochino etc. a lo que mi entrevistado menciona lo siguiente...” las características físicas del reportero es de Tez morena, bajo de estatura, con bigotes, cara casi redonda de complejión un poco gruesa y en cuanto a lesiones no ví ninguna en forma visible pero sí noté que cuando Ch S bajó para tomarles la foto en la terraza municipal caminaba cojo y también cuando se metió en el chiquero de la granja para alzar el cochino del cual tomé foto y se ve que sentía dolor pero no sé de qué parte de su cuerpo y Yo cuando terminé de tomar las fotos me quité del lugar y toda la información que redacté me lo dijo el director de policía y algunas otras cosas que me informó los policías estatales por lo que es todo lo que tengo a bien manifestar...”.*

15. Acta circunstanciada de fecha veintiséis de Febrero del año dos mil once, suscrito por personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, mediante el cual se entrevista al Ciudadano J.R., corresponsal del periódico Por Esto, en el cual señala lo siguiente: *“...Yo me entero a través de la Dirección del diario POR ESTO y me asignan a cubrir la nota por lo que viajo a Tzucacab siendo aproximadamente a las nueve de la mañana y al llegar ahí me entrevisto con los propietarios de la granja de cerdos y sus familiares seguidamente me dirijo en la presidencia municipal en donde una patrulla me lleva hacia donde está la granja para tomar foto de los detenidos y al llegar ahí, la policía estatal bajó a los dos detenidos y les dijeron que entren en los chiqueros para alzar a los cochinos que ya habían matado cuando fueron capturados, según versión de uno de los agentes de la estatal, habían como cuatro unidades de la estatal y dos de la policía municipal, ahora en cuanto a los agentes no puedo precisar cuántos eran pero eran varios de hecho con el agente que platicué me informó que los detenidos al momentos de ser sorprendidos brincaron un cerco de alambres de púas aproximadamente de un metro de altura y que les dieron alcance dentro del pueblo ya que quisieron escaparse pero que como eran varias unidades lograron acorralarlos así mismo hago mención que en el momento en el que bajaron a los detenidos logré ver que tenían raspones en las manos y en el antebrazo y uno de ellos que es flaco y alto estaban muy agitado y no presentaban más lesiones visibles por fuera y la verdad no los conozco y no tuve comunicación alguna con ellos de hecho sólo tomé la foto y platicué un rato con uno de los agentes de la estatal y con los de la granja, luego al llegar en la comandancia me dijeron por un policía, al que no conozco ni sé su nombre, que vayamos en la graja por lo que nos fuimos ahí y no tomé foto alguna en la terraza municipal y cuando me quité en la granja todavía estaban los policías estatales con los detenidos y eran todos familiares los que se encontraban ahí asimismo hago mención que el agente con quien hablé no le pregunté su nombre y ni me acuerdo*

*del número económico de ninguna de las unidades que estaban ahí pero habían otros medios de comunicación ahí pero no los conozco...por último le pregunto a mi entrevistado si no vio que golpeen a los detenidos por algún elemento de la policía estatal a lo que me informa que no...”.*

16. Acta circunstanciada de fecha doce de Marzo dos mil once suscrito por personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, mediante el cual se realiza la investigación e inspección ocular en la Localidad de Noh-bec, siendo lo más relevante lo siguiente: *“...nos trasladamos hasta la localidad de Noh-Bec, ubicado a veinticinco kilómetros aproximadamente de Tzucacab, Yucatán, y una vez ahí, procedimos a preguntar en un domicilio ubicado enfrente del campo central de dicha localidad, si conocen a alguna persona llamada “E”, siendo que fuimos atendidos por una persona del sexo masculino, quien se encontraba sentado en la puerta del citado domicilio, y dijo llamarse E.C.C., ser el papá de E y que el mismo no se encuentra ya que sale mucho de viaje sin decirnos a que lugares viaja, y al preguntarle si el pasado dos de octubre del dos mil nueve, acudieron agentes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado hasta éste lugar para interrogarlo con relación a un robo suscitado en la localidad de Tzucacab, Yucatán, respondió que a E lo vienen a ver muchas personas, incluso policías, asimismo señaló que, hace aproximadamente año y medio llegaron a su casa varias unidades de la policía estatal para hablar con él, pero ese día tampoco estaba en su casa por lo que las unidades se retiraron de la casa; al preguntarle si vio a otras personas en esas unidades a parte de los uniformados, respondió que solo vio a dos hombres que estaban arriba de una de las camionetas sin saber quiénes eran y cuya media filiación solo recuerda que uno era alto, delgado y de cabello largo y el otro era más esbelto y chaparro, siendo todo lo que tuvo a bien manifestar por lo que procedimos a tomar una placa fotográfica del referido domicilio; asimismo y continuando con la presente diligencia, procedimos a preguntar a diversos habitantes del lugar, si presenciaron la visita de unidades estatales el pasado dos de octubre del año dos mil nueve, siendo que en una casa de material de concreto, pintada de color azul, fuimos atendidos por una persona quien dijo llamarse L.A.C. y señaló que la última vez que vio policías en esta localidad fue hace más de un año, quienes llegaron en comboy como buscando a alguien, pero que no tardaron y se retiraron, y desde esa fecha no se ha presentado ninguna autoridad como policía municipal, estatal, federal o del ejercito, ya que en este pueblo la única autoridad que hay es el Comisario Municipal, siendo todo lo que tuvo a bien manifestar, por lo que agradeciendo su colaboración, nos retiramos de su domicilio; del mismo modo, en un domicilio de paja, una persona del sexo masculino quien dijo llamarse L.M., refirió que en Noh-Bec, no hay policía y que tampoco vienen cuando se les necesita, y respecto a los hechos que se investigan, señaló que hace como dos años, recuerda que llegaron a la comunidad varias unidades de color negro sin recordar el número exacto, al parecer policía estatales, quienes llegaron intempestivamente como buscando a alguien y después se retiraron como a los cinco minutos de haber llegado con dirección a la Tele-Secundaria, y que no recuerda nada más. Asimismo,*

*nos apersonamos en un domicilio de material de concreto pintado de color rojo, donde fuimos atendidos por una persona del sexo femenino quien previa la identificación que hicimos como personal de este Organismo, no quiso proporcionar su nombre, y respecto a los hechos que se investigan, refirió que en la comunidad no hay policías y se les tiene que hablar por teléfono para que vengán a atender algún pleito o conflicto, dejando a la comunidad sin garantía de seguridad pública, ya que los domingos cuando hay juego de beisbol, los borrachos se pelean e incluso se pasan a matar sin que intervenga autoridad alguna, y respecto a los hechos que se investigan señaló que solo recuerda que en los últimos dos años, en una ocasión llegaron policías estatales, quienes no tardaron y se retiraron, sin poder recordar cuantas unidades eran, ni sus números económicos, ya que fue muy rápido y se fueron con dirección a las rancherías, siendo todo lo que tuvo a bien manifestar, por lo que agradeciendo su colaboración, nos retiramos del lugar; asimismo hago constar que se tomaron diversas placas fotográficas de los lugares donde se realizaron las entrevistas antes señaladas, así como de diversos puntos de la localidad para los fines a que haya lugar. Continuando con la presente investigación, el Ciudadano M CH S, nos dirige a las salidas de la localidad de Noh-Bec, sobre una calle de terracería que pasa por la Escuela Tele-Secundaria, a fin de señalarmos el lugar exacto donde fue llevado por los agentes estatales para golpearlo cuando fue detenido en la localidad de Tzucacab, Yucatán, siendo que al avanzar unos tres kilómetros aproximadamente, el Ciudadano M Ch S, desciende del vehículo en el que nos trasportamos y procede a señalarmos el lugar donde se estacionaron las unidades estatales para golpearlo, el cual es un área despejado a un costado del camino de terracería, ubicado cerca de una entrada que dirige a un rancho, asimismo se aprecian árboles de considerable tamaño, indicando el quejoso que incluso fue amarrado de ambas manos con una soga y lo tendieron desde uno de esos árboles para golpearlo, mientras los estatales le decían que tenían que cumplir con su trabajo ya que les habían pagado para hacerlo. Por otro lado, el quejoso señala que aun tiene secuelas de sus lesiones provocadas por los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública, ya que aun continúa consultado por las mismas y es probable que lo programen una operación...". Se anexan dieciocho placas fotográficas de la inspección ocular.*

17. Testimonio del Agente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, C. José Guadalupe Uc Kumul, de fecha veintiocho abril del año dos mil once, ante personal de este Organismo, señalando lo siguiente: *"...en el mes de octubre del año dos mil nueve, sin poder precisar la fecha exacta, como a eso de las siete horas, estando dando rondines en el poblado de Tzucacab, Yucatán a bordo de la unidad 1896 en compañía de los agentes Juan Gabriel Pech Espadas y David Euan Dzib como responsable de grupo, cuando llegó una persona cuyo nombre no recuerdo pidiéndonos auxilio ya que en su granja estaban unas personas robando cerdos y al parecer ya habían matado a algunos, por lo que en ese momento procedimos a dirigirnos al lugar que nos indico el denunciante, siendo que al llegar observamos que se trataba de una granja cercado con alambres de púas la cual está ubicada*

*cerca de la empacadora de Tzucacab, Yucatán, y vimos a dos sujetos que estaban subiendo a un cerdo en un triciclo, quienes al vernos tiraron al inerte animal y comenzaron a correr y saltar los establos y el alambrado introduciéndose en los montes aledaños, siendo que en ese momento llamamos a los refuerzos y junto con agentes de la policía municipal de Tzucacab, comenzamos la persecución, unos iban atrás de ellos y otros en paralelo por la dirección que tomaron en el monte, siendo que los ahora quejosos lanzaban piedras con sus tirahules o resorteras, sin embargo no lograron lesionar a ningún elemento, así entonces, cuando se les acorraló comenzaron a descender del monte introduciéndose a un predio baldío donde logramos detenerlos, y una vez sujetos los esposamos y los subimos a nuestra unidad y de ahí los llevamos a la comandancia de la policía municipal de Tzucacab, Yucatán, donde estuvimos un tiempo mientras se localizaba a un tercero que según los detenidos los había contratado para hacer el sucio trabajo de robar cerdos y como no se le pudo localizar, el propietario de la graja fue a interponer su respectiva denuncia y/o querrela ante el Ministerio Público de Tekax, Yucatán, por lo que procedimos a trasladar a los detenidos hasta la Comandancia de la entonces Policía Judicial del Estado con sede en las mismas instalaciones del Ministerio Público de esa Ciudad, que el día de la detención los ahora quejosos si se encontraban lesionados y uno de ellos presentaba un sangrado en los pies y en las manos, que no se trasladaron a Noh-bec y que no realizaron disparos en el lugar de los hechos...”.*

18. Testimonio del Agente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, C. Luis Alberto Uh Tucuch, de fecha veintiocho abril del año dos mil once, ante personal de este Organismo, señalando lo siguiente: *“...el día que no recuerdo exactamente pero que fue en el mes de octubre del año dos mil nueve, como a eso de las siete u ocho de la mañana, estando en el poblado de Tzucacab, Yucatán a bordo de la unidad 5613 en compañía del agente Miguel Ángel Centurión Palomo, cuando recibimos por vía radio una solicitud de apoyo de la unidad 1896 ya que al parecer unos sujetos estaban robando cerdos, por lo que en ese momento procedimos a dirigirnos al lugar que nos indicaron, siendo que al llegar observamos que se trataba de una granja cercado con alambres de púas la cual está ubicada cerca de la empacadora de Tzucacab, Yucatán, y vimos a nuestros compañeros de la estatal que trataban de detener a dos sujetos que estaban subiendo al monte, por lo que mi compañero MIGUEL CENTURION descendiendo del vehículo y se unió a la persecución, sin que yo descendiera de la unidad puesto que era el chofer, siendo que pasados unos minutos y cerca de la citada granja se logró detener por parte de los agentes estatales a los supuestos hurtadores se les subió a una de las unidades de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, y mientras el propietario de la graja cuyo nombre no recuerdo fue a interponer su respectiva denuncia y/o querrela ante el Ministerio Público de Tekax, Yucatán, nosotros procedimos a trasladar a los detenidos a la comandancia municipal de Tzucacab, Yucatán y después de unas dos horas aproximadamente los trasladamos hasta la Comandancia de la entonces Policía Judicial del Estado con sede en las mismas instalaciones del Ministerio*



***Público de esa Ciudad, que el día de la detención los ahora quejosos si se encontraban lastimados pero no de gravedad, que no se trasladaron a Noh-Bec, únicamente se trasladaron a la granja donde sucedieron los hechos para investigar y que no se realizaron disparos en el lugar de los hechos...”.***

19. Testimonio del Agente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, C. Juan Gabriel Pech Espadas, de fecha veintiocho abril del año dos mil once, ante personal de este Organismo, señalando lo siguiente: ***“...que el día que no recuerdo exactamente pero que fue en el mes de octubre del año dos mil nueve, estando en el poblado de Tzucacab, Yucatán a bordo de la unidad 1896 en compañía de los agentes DAVID EUAN DZIB y JOSE UC KUMUL como a eso de las siete de la mañana cuando llegó una persona cuyo nombre no recuerdo pidiéndonos auxilio ya que en su granja estaban unas personas robando cerdos y al parecer ya habían matado a algunos, por lo que en ese momento procedimos a dirigirnos al lugar que nos indico el denunciante, siendo que al llegar observamos que se trataba de una granja cercado con alambres, y vimos a dos sujetos que estaban subiendo a un cochino en un triciclo, quienes al vernos tiraron al inerte animal y comenzaron a correr introduciéndose en los montes aledaños, siendo que en ese momento llamamos a los refuerzos y junto con agentes de la policía municipal de Tzucacab, comenzamos la persecución, unos iban atrás de ellos y otros en paralelo por la dirección que tomaron en el monte, siendo que los ahora quejosos lanzaban piedras con sus tirahules o resorteras, sin embargo no lograron lesionar a ningún elemento, así entonces, cuando se les acorraló comenzaron a descender del monte introduciéndose a un predio baldío donde logramos detenerlos, y una vez sujetos los esposamos y los subimos a nuestra unidad y de ahí los llevamos a la comandancia de la policía municipal de Tzucacab, Yucatán, donde estuvimos un tiempo mientras se localizaba a un tercero que según los detenidos los había contratado para hacer el sucio trabajo de robar cerdos y como no se le pudo localizar, el propietario de la granja fue a interponer su respectiva denuncia y/o querrela ante el Ministerio Público de Tekax, Yucatán, por lo que procedimos a trasladar a los detenidos hasta la Comandancia de la entonces Policía Judicial del Estado con sede en las mismas instalaciones del Ministerio Público de esa Ciudad, que el día de la detención los ahora quejosos si se encontraban lesionados, y uno de ellos presentaba un sangrado en los pies y en las manos, que se trasladaron a Noh-Bec sólo a investigar, que no se realizaron disparos en el lugar de los hechos...”.***
  
20. Testimonio del Agente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, C. Miguel Ángel Centurión Palomo, de fecha veintiocho abril del año dos mil once, ante personal de este Organismo, señalando lo siguiente: ***“...siendo las siete u ocho de mañana del día que no recuerdo exactamente pero que fue en el mes de octubre del año dos mil nueve, estando en el poblado de Tzucacab, Yucatán a bordo de la unidad 5613 en compañía del agente LUIS ALBERTO UC TUCUCH quien iba como chofer, cuando recibimos por vía radio una solicitud de apoyo de la unidad 1896 ya que al parecer unos***

*sujetos estaban robando cerdos, por lo que en ese momento procedimos a dirigirnos al lugar que nos indicaron, siendo que al llegar observamos a nuestros compañeros de la estatal que trataban de detener a dos sujetos que estaban subiendo al monte, por lo que en ese momento descendí de mi unidad para unirme a la persecución, sin que mi compañero LUIS ALBERTO descendiera de la unidad, siendo que pasados unos minutos y cerca de la citada granja se logró detener a los supuestos hurtadores, se les esposó y se les subió a una de las unidades de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, y mientras el propietario de la granja cuyo nombre no recuerdo fue a interponer su respectiva denuncia y/o querrela ante el Ministerio Público de Tekax, Yucatán, nosotros procedimos a trasladar a los detenidos a la comandancia municipal de Tzucacab, Yucatán y después de unas dos horas aproximadamente los trasladamos hasta la Comandancia de la entonces Policía Judicial del Estado con sede en las mismas instalaciones del Ministerio Público de esa Ciudad, que el día de la detención los ahora quejosos si se encontraban lesionados pero no de gravedad, que no se trasladaron a la Localidad de Noh-Bec, únicamente se trasladaron a la granja donde sucedieron los hechos para investigar, que en la detención no hubo resistencia por parte del quejoso y su coacusado y que no se realizaron disparos en el lugar de los hechos de la detención...”.*

21. Oficio suscrito por el Doctor Enrique Rejón Ávila, Médico Externo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, mediante el cual presenta el Resultado de la Evaluación de Expediente Médico, con relación a las constancias medicas que obran en el expediente UCAL/2922/1483/2009 del ciudadano M Ch S mediante el cual se efectúan las siguientes precisiones: **“...desde los diagnósticos de ingreso se menciona: Trauma escrotal y Hermatia escrotal(hematoma escrotal), los diagnósticos de egresos agregan a los ya determinados la presencia de una Hernia inguinal no encarcelada (encarcelada) la cual deciden no tratar de urgencias dejando su tratamiento para su segundo evento de acuerdo a la nota medica y que se encuentra en el expediente médico del paciente.1.- De las lesiones que se encuentra en archivo fotográfico del mismo expediente se evidencia claramente que fue objeto de trauma múltiple conocido en ámbito medico como POLICONTUNDIDO, de estos traumas el más delicado es el que llevo a su ingreso el día 05/10/2009 dado que se produjo una hernia inguinal la cual se produjo por las contusiones recibidas durante su detención y traslado como quedo asentado en el acta de la misma queja, es evidente que las lesiones se dieron por abuso de fuerza y trauma in justificado. 2.- la hernia generada es absolutamente una consecuencia del sobre esfuerzo abdominal en contener un golpe o trauma lo que genero la ruptura de los tendones de la región de la región inguinal, los cuales tendrán en un momento dado que ser reparados quirúrgicamente ya que de no hacerlo muy probablemente se aumente la dimensión de la lesión. Conclusiones en ese caso se considera que las lesiones causadas comprometen la salud e integridad de este paciente y lo exponen a riesgos in necesarios al tener que practicarse una hernio plastia como consecuencia de los traumas ocurridos durante su detención y traslado...”.**

22. Testimonio del Agente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, C. David Alejandro Euan Dzib, de fecha veinte de enero del año dos mil doce, ante personal de este Organismo, señalando lo siguiente: ***“...que en fecha que no recuerda pero sabe que fue un domingo del mes de octubre del año dos mil nueve, estando en el poblado de Tzucacab, Yucatán a bordo de la unidad 1896 en compañía de otros compañeros cuyos nombres no recuerdo por el momento, cuando como a eso de las siete de la mañana aproximadamente, llegó una persona en el lugar donde siempre nos quedamos a descansar, esto es el local que ocupa la ex-empacadora de Tzucacab, Yucatán, quien ahora sé que se llama A C y nos pidió auxilio para que acudiéramos a su granja ya que estaban unas personas robando sus cerdos y al parecer ya habían matado a algunos, por lo que en ese momento procedimos a dirigirnos al lugar que nos indico el denunciante, el cual se encuentra a unas dos cuadras del lugar donde nos encontrábamos, siendo que al llegar observamos que se trataba de una granja cercado con alambres, y vimos a dos sujetos que estaban subiendo a un cochino en un triciclo, quienes al vernos tiraron al cochino muerto en el suelo comenzaron a correr introduciéndose en los montes aledaños, siendo que en ese momento llamamos a los refuerzos y junto con agentes de la policía municipal de Tzucacab, comenzamos la persecución, unos iban atrás de ellos y otros en paralelo por la dirección que tomaron en el monte, siendo que en un momento los perdimos, ya que rodeamos la granja, continuamos el camino que dirige a “tantan-kin” hasta llegar a una escuela de internado y no los encontrábamos, siendo que después de unos minutos de intensa búsqueda, uno de los compañeros nos advirtió que los sujetos estaban corriendo por la maleza, por lo que al descubrirlos corrimos para taparles el paso y cuando comenzaron a descender del monte se introdujeron a un predio baldío ubicado sobre la calle -- por --, a unas dos cuadras de la granja pero con dirección a tantan-kin, donde comenzaron a tirarnos con sus tira hules, sin embargo logramos detenerlos, y una vez sujetados los esposamos y los subimos a una de las unidades cuyo número no recuerdo por el momento y de ahí los interrogamos respecto a sus actuaciones y nos informaron que se dedican a robar cochinos para después vender su carne, y que un señor cuyo nombre no recuerdo les pidió que mataran a los cochinos del denunciante A C, por lo que procedimos a localizar a dicho sujeto que supuestamente los había contratado para matar a los cochinos, sin embargo no pudimos ubicarlos, y como nos informaron que tenía su vivienda en la localidad de Noc-Beh, Comisaría de Tzucacab, Yucatán, nos trasladamos a dicho lugar con el fin de localizar al supuesto contratante de los abigeatos, sin embargo no logramos contactarlo, por lo que llevamos a los detenidos a la comandancia de la policía municipal de Tzucacab, Yucatán, donde diversas personas se acercaron para inconformarse por diversos hurtos de animales que han tenido en sus respectivos domicilios, a quienes se les informo que los dos detenidos de ese día serán trasladados al Ministerio Público de Tekax debido a que el propietario de la granja donde se les descubrió robando, fue a interponer su denuncia y/o querrela, y que si así lo deseaban podrían interponer sus respectivas denuncias y/o querrelas, que el día de la detención los ahora quejosos*”**

*no se encontraban lesionados, que se trasladaron a Noh-Bec, sólo a investigar, que no hubo resistencia por parte de los agraviados y que no se realizaron disparos con arma de fuego...”*

## DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

Del análisis efectuado por este Organismo a toda y cada una de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se tiene que el agraviado M Ch S, sufrió violaciones a sus derechos humanos por parte de Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, al ser transgredidos sus Derechos Humanos a la Libertad, a la Integridad y Seguridad Personal, al Trato Digno y a la Legalidad y Seguridad Jurídica.

Se dice que existió violación al **Derecho a la Libertad** del agraviado M Ch S, en virtud de que en fecha dos de octubre del año dos mil nueve, no obstante que fue detenido en flagrante delito en la Localidad de Tzucacab, Yucatán, por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, ya que fue sorprendido en el interior de una granja por el dueño de la misma, intentando robar un par de cerdos, sin embargo, existió una **Retención Ilegal**, ya que la Autoridad responsable no lo remitió a la Agencia del Ministerio Público correspondiente con la prontitud que exigen las leyes de la materia, no existiendo justificación alguna por dicha dilación.

**El Derecho a la Libertad**, es la prerrogativa de todo ser humano a no ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la Autoridad Competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, de igual manera a no ser retenido como preso, detenido, arrestado, en reclusorios preventivos o administrativos, sin que exista causa legal para ello, por parte de una autoridad o servidor público.

**Este derecho se encuentra protegido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos que a la letra señala:**

*“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la Autoridad más cercana y está con la misma prontitud, a la del Ministerio Público...”*

**Los numerales 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer cumplir la Ley, que establecen:**

*Artículo 1.- “Los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la Ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.”*



*Artículo 2.- “En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.”*

**Los Artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que establece:**

*Artículo 3.- “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la Seguridad de su persona.”*

*Artículo 9.- “Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.”*

**Los artículos I y XXV de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre que señalan:**

*I.- “Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la Seguridad de su persona.”*

*XXV.- “Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.”*

**El artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que menciona:**

*9.1. “Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”*

**Los preceptos 7.1, 7.2 y 7.3 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos que establecen:**

*7.1.- “Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales”.*

*7.2.- “Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.”*

*7.3.- “Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”.*

De igual manera se dice que existió violación al **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal**, así como al **Trato Digno**, en agravio de M Ch S, por parte de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, en virtud de que en el momento de su detención fue objeto de lesiones, agresiones físicas y malos tratos.

Se debe entender como **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal** a la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura personal, sea fisonómica,

fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimientos graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Por **El Derecho al Trato Digno** se debe entender a la prerrogativa que tiene toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión a ser tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Estos derechos se encuentran protegidos en:

- **El artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al plasmar:**  
*19.- “Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades...”*
- **Los preceptos 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al establecer:**  
*7.- “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.”*  
*10.1.- “Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”*
- **Los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, que disponen:**  
*5.1.- “Toda Persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.”*  
*5.2.- “Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad, será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.*
- **El numeral 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que señala:**  
*“Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.”*
- **Los artículos 2 y 5 del Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, que preveen:**  
*2.- “En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.”*  
*5.- “Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.”*

- **Los preceptos 2 y 11 de la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, que determinan:**  
2.- *“Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.”*  
11.- *“Cuando se demuestre que un acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes han sido cometidos por un funcionario público o a instigación de éste, se concederá a la víctima reparación e indemnización, de conformidad con la legislación nacional.”*
- **El numeral 1 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión, que estatuye:**  
*“Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”*

Por otro lado, se dice que en el caso en estudio también se transgredió el **Derecho a la Legalidad y a la Seguridad jurídica** del Ciudadano **M Ch S**, debido a que la Autoridad Responsable no lo remitió a la Autoridad Ministerial Investigadora con la prontitud debida, además de que al momento de su detención, se violentó su Derecho a la Integridad, Seguridad Personal y Trato Digno, quebrantando los ordenamientos legales sobre la forma de la detención.

El **Derecho a la Legalidad** es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

El **Derecho a la Seguridad Jurídica**, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema normativo coherente y permanente dotado de certeza y estabilidad, que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

**Estos derechos se encuentran protegidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra señalan:**

*“Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”*

*“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la Autoridad más cercana y está con la misma prontitud, a la del Ministerio Público...”*

## OBSERVACIONES

De conformidad con el artículo **63 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán**, al ser valoradas bajo los principios de lógica, experiencia y legalidad, todas y cada una de las evidencias que obran en el expediente **CODHEY D.T. 45/2009**, misma que dio origen a la presente resolución, se contó con elementos suficientes que permitieron acreditar que Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad del Estado, vulneraron en perjuicio del Ciudadano **M Ch S**, sus **Derechos Humanos a la Libertad Personal, a la Integridad y Seguridad Personal, al Trato Digno, a la Legalidad y Seguridad Jurídica**.

Bajo este tenor, es oportuno puntualizar que la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, ha señalado en diferentes oportunidades que en el estudio y determinación de la responsabilidad de la autoridad, por violaciones a los derechos humanos, las pruebas están sujetas a una valoración de mayor amplitud y flexibilidad. Al respecto, esa Corte ha señalado que los criterios de apreciación de la prueba ante un tribunal internacional de derechos humanos tienen la mayor amplitud, pues la determinación de la responsabilidad internacional de un Estado por violación de derechos de la persona permite al Tribunal una mayor flexibilidad en la valoración de la prueba rendida ante él sobre los hechos pertinentes, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia (Caso Loayza Tamayo, Sentencia de 17 de septiembre de 1997, párr. 42; Caso Castillo Páez, Sentencia de 3 de noviembre de 1997, párr. 39).

Asimismo, la Corte Interamericana también en repetidas ocasiones ha establecido que, si bien en materia de derechos humanos sigue siendo aplicable el principio general según el cual quien afirma tiene el deber de probar, en casos de graves violaciones a los derechos humanos, la defensa de la autoridad no puede descansar en la imposibilidad de las víctimas o personas agraviadas de allegarse de las pruebas necesarias para sustentar sus pretensiones, pues es muy probable que los medios de convicción idóneos se encuentren en poder de la propia autoridad, más aún cuando se trata de pruebas que en virtud de la obligación de investigación han estado o deberían estar en custodia del Estado: **La Corte ha señalado que corresponde a la parte demandante, en principio, la carga de la prueba de los hechos en que se funda su alegato. No obstante, ha destacado que, a diferencia del derecho penal interno, en los procesos sobre violaciones de derechos humanos la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas, cuando es el Estado quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio.** (Al respecto ver las siguientes sentencias de la Corte Interamericana: caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, sentencia de 29 de julio de 1988, párr. 166; caso Escher y otros vs. Brasil, sentencia de 6 de julio



de 2009, párr. 127; caso Radilla Pacheco vs. México, sentencia del 23 de noviembre de 2009, párr. 89; caso Fernández Ortega y otros vs. México, sentencia de 30 de agosto de 2010, párr. 112.)

Por todo lo anterior, en la presente Recomendación este Organismo valorará especialmente el testimonio de la parte agraviada, relacionando con pruebas adicionales tales como los informes rendidos por la propia Autoridad responsable, testimonios de personas conocedoras de los presentes hechos, el contenido de la causa penal 252/2009, seguido en el Juzgado Penal del Segundo Departamento Judicial del Estado, diversos certificados y dictámenes médicos que obran en el expediente de queja, pruebas que no han sido desvirtuadas por la autoridad mediante una explicación razonable y convincente, sustentada en una investigación y procesamiento donde se hubieran presentado las pruebas apropiadas al respecto.

#### **a).- De la Violación al Derecho a la Libertad Personal.**

De las constancias del expediente de queja CODHEY D.T. 45/2009, se tiene que en fecha dos de octubre del año dos mil nueve, el Ciudadano M Ch S, fue detenido en la Localidad de Tzucacab, Yucatán, específicamente en la calle cuarenta y cinco por veintiocho y treinta, junto con el joven A M S R, acusados por el Ciudadano J.A.C.Z. de haberse introducido en su terreno y haber sacrificado a dos cerdos de su propiedad, siendo que de dicha detención se formó la averiguación previa 1235/12<sup>a</sup>/2009 que dio origen a la causa penal 252/2009, seguido ante la Juez Penal del Segundo Departamento Judicial del Estado.

Este organismo llega a la conclusión que la detención del Ciudadano M Ch S, por parte de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, fue ajustado a derecho, ya que del parte informativo de fecha dos de octubre del año dos mil nueve, levantada por el Policía Segundo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, David Euan Dzib, que en el mismo relató que “...**que siendo las siete horas con treinta minutos del día de hoy (02 de octubre de 2009), al estar a bordo de la Unidad 1896 al mando del suscrito y teniendo como sector el poblado de Tzucacab y estar transitando en la calle -- entre -- y -- del poblado antes mencionado se nos apersonó el Ciudadano J.A.C.Z. con domicilio en la calle -- sin número entre -- y -- del Centro de Tzucacab indicándose que al momento de llegar a su granja de ganados porcinos ubicada en la calle ---b entre -- rumbo a la Comisaría de Noc-Bec se percató de dos sujetos que se encontraban en el interior de una de las corraletas de su Granja los cuales tenían cargando dos cerdos y al momento de percatarse de la presencia del propietario arrojan dos cerdos fuera la corraleta y emprenden la huida introduciéndose en los montes aledaños por lo cual inmediatamente se procedió a informarle a control de mando y solicitando unidades de apoyo para efectuar un operativo llegando las unidades 5613, 5607 y la 1945, para la búsqueda de dichos individuos ya mencionados y al momento de la búsqueda en los montes aledaños nos percatamos de dos sujetos los cuales corrían en el monte y los potreros de dichos ranchos aledaños dándoles alcance en la calle -- entre -- y -- de dicho poblado por lo cual procedimos a detenerlos y a abordarlos en la unidad y nos trasladamos a la granja antes mencionada donde al llegar fueron identificados por el propietario como las personas que momentos antes habían matado dos cerdos de aproximadamente 80 kilos**

***cada uno, asimismo en lugar de los hechos se encontraron un machete y un hacha y de igual manera en los montes aledaños se encontró un triciclo color amarillo el cual sería ocupado para el traslado de los animales ya muertos, de igual manera se encontró una bicicleta color oxido a un costado del triciclo...fueron trasladados al igual que los vehículos (triciclo y bicicleta), y los objetos (hacha y machete) que se utilizó para la matanza y el traslado de los animales sacrificados al poblado de Tekax para ponerlos a disposición de la decima segunda agencia del Ministerio Público...”.***

Lo anterior queda debidamente complementado con las manifestaciones del Ciudadano J.A.C.Z., quien en fecha dos de octubre del año dos mil nueve, compareció ante la Licenciada Neydi Yolanda Mora Canul, Agente Investigador del Ministerio Público del Fuero Común, a interponer su denuncia, en la que señaló: “...***Soy propietario de una pequeña granja de cerdos, la cual tengo en un terreno ubicado...a la salida de Tzucacab, Yucatán, en la cual crío 47 cuarenta y siete cerdos americanos, siendo el caso que el día de hoy al presentarme a la granja a eso de las 7:00 siete de la mañana fin de atenderlos, me percato a una distancia de cuarenta metros que dos sujetos brincaban de uno de los chiqueros para internarse al monte, por lo que me acerco al chiqueo y me doy cuenta que dos cerdos machos, capados, americanos, de aproximadamente ochenta kilos casa uno yacían muertos en el suelo, listos para ser descuartizados y robada su carne, por lo que de inmediato vía celular hablé a la policía municipal y estatal reportándoles lo sucedido, quienes al llegar se dan a la tarea de internarse y ubicar a dichos sujetos y después de aproximadamente hora y media logran su detención, siendo de inmediato recludos en la cárcel municipal, quienes dijeron llamarse: M C H S y A S S R...”.***

De igual modo, hay que señalar el dicho del propio agraviado M Ch S, quien aunque señala hechos distintos a los referidos por el Ciudadano J.A.C.Z., no niega que el día de los hechos delictivos que se le acusa, sí se encontraba en el interior de la granja donde junto con el joven A S S R, sacrificó a dos cerdos propiedad del denunciante, ya que en el acta circunstanciada de fecha cinco de octubre del año dos mil nueve, por el cual se ratificó de la queja interpuesta en su agravio, señaló: “...***que el día dos de octubre del año en curso aproximadamente a las siete de la mañana fue a una granja cuyo nombre no sabe (señala que se encuentra cerca de la empacadora de Tzucacab, Yucatán), en compañía de su patrón a quien conoce como H y que es de Noc be, Tzucacab, y que le había indicado que había comprado dos cochinos al dueño de la granja a quien solo conoce como “chepo”, y seguidamente golpeó a los dos cochinos con un hacha en la cabeza de cada uno de ellos, siendo el caso que el tal H le dijo que tenía que ir al baño, retirándose del lugar en una Moto y jamás regresó, seguidamente al estar subiendo a los cochinos en un triciclo que el mismo H le había dado, vio que se presentó el dueño de la Granja a quien conocía debido a que es una persona muy conocida en Tzucacab y estaba acompañado por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado aproximadamente como veinte elementos, quienes lo interceptaron y detuvieron...”.*** Aunado a lo anterior, existe el dicho del coacusado A S S R, mismo que vertió ante personal de este Organismo en fecha veintiséis de noviembre del año dos mil nueve, señalando: “...***que un día domingo sin recordar la fecha y que siendo a las siete de la mañana dice que recibió la visita de M diciéndole que lo acompañara para un “bisne”, accediendo a ello y que en el***

**camino cuando se dirigían hasta el lugar donde los detuvieron, dice haber visto a unos señores que limpiaban zacate para palapas y que del lugar éste está a una esquina el terreno donde se metió M a matar a los dos cochinos mientras que él dice haber quedado en la entrada y que en eso vió la presencia policiaca e intentaron darse a la fuga...que en eso se detienen y los apresan para luego llevarlos en el lugar donde máximo mató a los cerdos...”.**

Ahora bien, si bien es cierto el agraviado no fue detenido en el momento de haber cometido el ilícito, también lo es cierto que fue descubierto por el propio dueño de la granja de nombre J.A.C.Z., y que éste avisó inmediatamente a la Policía, siendo que se actualiza plenamente el supuesto establecido en la fracción primera del artículo 237 del Código de Procedimientos Penales del Estado, al ser descubierto el agraviado por el denunciante, y aunque no lo detuvo, a raíz de lo anterior se inició una persecución material por parte de las autoridades policiacas que culminó con su detención, siendo que en relación a la denominada **persecución material** a la que alude el artículo 237 del Código Adjetivo en Material Penal, el Doctor en Derecho, Hesbert Benavente Chorres, Autor del libro **“Código Procesal Penal para el Estado de Yucatán, comentado. Doctrina, jurisprudencia y formularios”**, señala lo siguiente: **“...en principio, por persecución entendemos al proceso de seguimiento y captura que puede realizar cualquier persona, en el lapso de doce hora<sup>1</sup> de haberse cometido el hecho, con la obligación de entregar con la misma prontitud a la policía y ésta, dentro del término de la distancia, al ministerio público. Este proceso debe ser analizado en clave jurídico y no físico, debido al contenido valorativo que presenta sus elementos o requisitos. Es decir, revisado a través de los test de razonabilidad y proporcionalidad. Ahora bien, el proceso de persecución presenta los siguientes requisitos: 1.- descansa en actos materiales.- ello significa que la persecución se realiza a través de actos observables, visibles, materializados en el espacio-tiempo. Y va desde el momento en que el ofendido pide ayuda a fin de detener al agresor hasta el seguimiento y captura del mismo. Estos actos pueden ser realizados por el ofendido, por terceras personas, o en combinación de ambos sujetos. 2.- es ininterrumpida.- implica que la persecución se da a través de actos continuos; es decir, presenta una unidad normativa antes que intervalos o cortes en el espacio-tiempo. Es decir, pueden darse varios actos para el seguimiento y captura del agresor, pero los mismos constituyen una unidad de sentido normativo-valorativo. En este escenario se han levantado dos tipos de opiniones a la hora de definir lo ininterrumpido de la persecución por flagrancia: en primer lugar, está aquella tesis de la visibilidad. De acuerdo con la misma la persecución es ininterrumpida mientras el perseguidor no pierda de vista al perseguido; es decir, mientras siga dentro de su radar óptico. En ese sentido, el contacto visual es garantía que el proceso de persecución se encuentra aún vigente y en constante movimiento. En segundo lugar, está la tesis de la cognoscibilidad. De acuerdo con esta tesis la persecución material es”**

<sup>1</sup> Este término fue adoptado en el Código Procesal Penal del Estado de Yucatán, mediante el decreto 418, mismo que entró en vigor el 15 de noviembre de 2011, por lo que no debe aplicarse al caso que nos ocupa, ya que los hechos son anteriores a la reforma, sin embargo, el término persecución material es de tomarse en cuenta, puesto que dicho término ya existía antes de la modificaciones al Código.

**ininterrumpida mientras el perseguidor tenga la certeza y seguridad de la localización exacta del perseguido, a pesar de que no lo está observando...**

Por lo tanto, es de decirse que la detención del agraviado M Ch S fue ajustada a derecho, ya que cumple con los requisitos contemplados en el párrafo quinto del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la fracción primera del artículo 237 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Yucatán, ambos vigentes en la fecha de los hechos, ya que la Ley suprema señala que **“...cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido...”**, asimismo el Código de Procedimientos Penales señala que: **“...Se considera que hay delito flagrante, cuando el indiciado es detenido en el momento de estarlo cometiendo o si inmediatamente después de ejecutado el hecho delictuoso: I.- Aquel es perseguido materialmente sin interrupción hasta lograr su detención...”**,

No obstante lo anterior y a pesar que la detención del Ciudadano M Ch S quedó ajustada a derecho, este Organismo advierte que existió violación al derecho a la Libertad, por existir una **retención ilegal** del mismo, ésto se dice en virtud de que una vez detenido el agraviado, existe material probatorio que nos lleva a la convicción de que el mismo fue llevado a la Localidad de Noh-bec, Comisaria de Tzucacab, Yucatán, por los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, a fin de identificar a un posible tercero involucrado en los hechos delictivos que se trataron, ya que el mismo agraviado señaló en su parte conducente: **“...seguidamente procedió a explicar a los policías la razón por la cual se encontraba en la Granja porque era una orden de su patrón H quien vive en Noc be, Yucatán y por esto los Agentes Estatales fueron a Noc be, Tzucacab, para localizar al tal H...”**, lo que quedó confirmado con el dicho de su coacusado Adrián Samuel Serralta Rubio señaló: **“...los trasladaron a la presidencia (Tzucacab) y de ahí los llevaron hacia Noh-Bec, Comisaria de Tzucacab, para que Máximo demostrara a las personas que mencionó haberles vendido carne, borregos y pavos, pero que no se localizó a ninguno y que los trasladaron hacía un lugar parecido a una Iglesia y que ahí los separaron de nuevo en una camioneta llevan a Máximo y el entrevistado dice que permaneció en una camioneta y que lo siguieron golpeando preguntándole sobre los robos pero que como él dice no haber robado antes y que como en una hora ve que regrese la camioneta donde llevaron a M que así transcurre el tiempo hasta que casi llegando a Tzucacab los vuelven a juntar en la misma camioneta y que llegando a Tzucacab los remiten al Ministerio Público...”**.

Esta retención ilegal a la que hace alusión el agraviado M Ch S, se encuentra debidamente acreditada con las siguientes probanzas: **a)**- parte informativo de fecha dos de octubre del año dos mil nueve, suscrito por el Policía Segundo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, David Euan Dzib, que consigna los hechos por el cual fue detenido por el agraviado M Ch S, y en la que se puede apreciar que la fecha y hora de la detención fue el propio dos de octubre de dos mil nueve aproximadamente a las 7:30 a.m. **b)**- oficio con número de folio 168931, suscrito por el Policía Segundo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, David Euan Dzib, dirigido a la Titular de la Agencia Décimo Segunda del Ministerio Público, con sede en Tekax, Yucatán, mismo en la que se remite en calidad de detenido al



agraviado M Ch S y en la que aparece un sello de recepción con fecha dos de octubre del año dos mil nueve a las dieciocho horas con treinta minutos.

De lo anterior se puede advertir que hora de la detención del señor M Ch S, fue el día dos de octubre del año dos mil nueve aproximadamente a las siete horas con treinta minutos y su remisión ante la Autoridad Ministerial fue el mismo día a las dieciocho horas con treinta minutos, por lo que transcurrieron once horas, tiempo que resulta excesivo y que se traduce en una retención ilegal, máxime que la Autoridad Responsable no justificó en modo alguno la tardanza para remitir al agraviado ante las autoridades correspondientes.

Sobre el particular, resulta orientador, el estándar para calificar la juridicidad de una retención, contenido en la **recomendación 11/2010, de la Comisión Nacional de Derechos Humanos**, estableciendo los parámetros para considerar si existe o no la retención, siendo estas las siguientes: **a)** el número de personas detenidas, **b)** la distancia entre el lugar de la detención y las instalaciones del agente del Ministerio Público, **c)** la accesibilidad de las vías de comunicación entre ambos sitios, y **d)** el riesgo del traslado para la puesta a disposición en atención a la gravedad del delito y la peligrosidad del detenido.

En relación con el presente caso, y al realizar una evaluación de la juridicidad de la retención del Ciudadano M Ch S, de acuerdo a los estándares mencionados en el párrafo anterior, se advierte de las constancias que obran en autos que **a).**- los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado detuvieron al agraviado M Ch S y A M S R, es decir, sólo eran dos personas las detenidas; **b).**- que en la Localidad de Tekax, Yucatán, existen agencias del Ministerio Público del fuero común, misma que se encuentran aproximadamente treinta kilómetros de la Localidad de Tzucacab, Yucatán; **c).**- que en entre la Localidad de Tekax y la de Tzucacab, las vías de comunicación son accesibles para llegar a las instalaciones del Ministerio Público; y **d).**- que no había riesgo alguno para el traslado al Ministerio Público del agraviado y su coacusado.

No es óbice de lo anterior, que los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública que participaron en la detención, de nombres Luis Alberto Uh Tucuch, Miguel Centurión Palomo y Sergio David Ortíz Rodríguez, negaron ante personal de este Organismo que se hubiesen trasladado a la Localidad de Noh-Bec, Comisaría de Tzucacab, Yucatán, con la finalidad de ubicar a un tercer involucrado, sin embargo, los elementos David Euan Dzib, José Guadalupe Uc Kumul, Juan Gabriel Pech Espadas y Víctor Rafael Moo Chim, señalaron que sí se trasladaron a la Localidad de Noh-Bec, aunque señalaron que lo realizaron con fines de investigación, sin embargo, no se justifica que hayan llevado consigo al agraviado M Ch S y a su coacusado A M S R, ya que el testigo E.C.C., al momento de emitir su testimonio ante personal de este Organismo en fecha doce de marzo del año dos mil once, y al que se le da el valor probatorio debido, ya que fue recaba de oficio por este Organismo y se encuentra entrelazada con el resto del material probatorio, señaló lo siguiente: “...**que hace aproximadamente año y medio llegaron a su casa varias unidades de la policía estatal para hablar con él, pero ese día tampoco estaba en su casa por lo que las unidades se retiraron de la casa; al preguntarle si vio a otras personas en esas unidades a parte de los uniformados, respondió que solo vio a dos hombres que**

**estaban arriba de una de las camionetas sin saber quiénes eran y cuya media filiación solo recuerda que uno era alto, delgado y de cabello largo y el otro era más esbelto y chaparro...**

Se dice lo anterior, ya que la explicación que señala la Autoridad Responsable, para justificar el traslado del agraviado M Ch S y de su coacusado A M S R a la Localidad de Noh-Bec, Comisaria de Tzucacab, Yucatán, fue para localizar a un tercer involucrado en los hechos delictivos, lo que se traduce en una labor de investigación consagrada por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra señala:

**“Artículo 21.- La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función”.**

Esta función de las policías, queda clara en el debate y la exposición de motivos que se llevó a cabo en el proceso legislativo por la reforma constitucional en materia de justicia penal y seguridad pública de fecha dieciocho de junio del año dos mil ocho<sup>2</sup>, que señala: *“...el artículo 21 de la Constitución ha sido reformado para establecer la relación entre el ministerio público y las policías en torno a la investigación de los delitos además de la investigación de inteligencia y preventiva. De la misma manera que en la mayoría de los países del mundo la conducción y mando de las policías en el ejercicio de la función de investigación de delitos estará a cargo del ministerio público. Estas policías podrán realizar funciones de análisis e investigación, pero de manera taxativa en el momento en que la policía encuentre un delito deberá notificarlo y denunciarlo ante el ministerio público de manera inmediata. Este primer párrafo del artículo 21 debe leerse de manera integral con los últimos párrafos del artículo 21 y en consecuencia los policías que realicen la función de investigación deberán estar certificados, y tener no solo los conocimientos y habilidades para desarrollar técnicamente la función sino en la regulación jurídica y el respeto irrestricto a los derechos humanos en funciones de investigación. La tesis sostenida por el constituyente permanente para aprobar estos cambios implica la necesidad absoluta de coordinarse para los fines de la seguridad pública entre los agentes del ministerio público y los elementos de policías. Coordinarse para lograr la investigación, significa que cada uno de ellos deberá ejercitar sus atribuciones de manera tal que se logre el objetivo de la investigación pero siempre cuando se trata de la investigación de delitos bajo la conducción y mando del ministerio público en ejercicio de la función. Esta dirección y mando de la investigación por parte del ministerio público representa una dirección funcional de las labores de investigación y es independiente de la jerarquía de la cual depende la policía, pudiendo estar administrativamente asignada a otros órganos, secretarías o incluso municipios o bien como en las agencias de investigación de delitos, policías ministeriales o judiciales, según corresponda, de las procuradurías estatal o federal. Esto significa que será el legislador estatal o federal el que determinará como será esta relación...”*

<sup>2</sup> Ver consulta <http://www.diputados.gob.mx/cedia/biblio/archivo/SAD-07-08.pdf>, pags. 144, 295 y 547.

De lo anterior, se puede advertir que los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública realizaron labores de investigación a fin de ubicar a un tercer involucrado en los hechos delictivos ya narrados, sin embargo, esta labor la realizaron sin el conocimiento del Ministerio Público Investigador, por lo que con esta actuación se vulneraron derechos humanos del agraviado, consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en el caso que nos ocupa, se retuvo ilegalmente al agraviado M Ch S, violando en su perjuicio lo estipulado en el **párrafo quinto del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, mismo que a la letra dice:

**Artículo 16.-** “...Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención...”.

Es importante señalar que el citado artículo 16 constitucional refiere la palabra “prontitud” para que las Autoridades Aprehensoras pongan a disposición ante las Autoridades Ministeriales competentes a los detenidos acusados por delitos flagrantes, esto es así, debido a que su inobservancia daría lugar a arbitrariedades y abuso de poder por parte de las mismas, dando lugar a la inseguridad e incertidumbre de los detenidos sobre su situación jurídica.

Asimismo omitieron observar las disposiciones relacionadas con los derechos a la legalidad y seguridad jurídica previstos en los instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la debida protección de los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 1, párrafo primero, segundo y tercero, y 133 de la Carta Magna, y que incluyen los artículos 9.3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.1, 7.2, 7.3, 7.4 y 7.5, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; I y XXV, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 11 y 15, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, en los que se establece que toda persona detenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, además de que las personas detenidas no deben ser sometidas a cualquier forma de incomunicación.

## **b).- De la violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal.**

Se dice de igual manera que quedó acreditada probatoriamente la existencia de la violación al **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal** en agravio del Ciudadano M Ch S, en virtud de que el mismo refirió haber recibido agresiones físicas por parte de los agentes aprehensores, manifestaciones que encuentran respaldo en:

- 1). Fe de lesiones del agraviado **M Ch S**, en el acta circunstanciada de fecha cinco de octubre del año dos mil nueve, levantada por personal de este Organismo en las instalaciones del Hospital General Agustín O’horán, mismo que en su parte conducente señala:

***“...presenta varios raspones en el lado izquierdo de la frente, en el brazo izquierdo y en el antebrazo presenta varios raspones, de igual forma en el lado izquierdo del cuello presenta un moretón de forma circular de cuatro centímetros aproximadamente, en ambas pantorrillas y pies presenta varios raspones, presenta hinchazón en el testículo derecho...”.***

- 2). Oficio número UCAJ/2922/1483/2009, mediante el cual el Ciudadano Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud y Titular de la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud de Yucatán, remitió copias debidamente certificadas del expediente clínico del Ciudadano **M CH S**, siendo las más relevantes las siguientes: **2) PASE DE EGRESO, en cuyo apartado DX. FINAL refiere: “poli contundido (trauma testicular). 3.- ESTUDIO SOCIOECONOMICO realizado al paciente Máximo Chi Serralta. 4.- NOTA DE ALTA DE URGENCIAS ADULTOS, en el que se observan los siguientes datos: Nombre del Paciente: Ch S M, Edad: 26 años, Fecha de ingreso: 051009, Fecha de egreso: 121009, Diagnostico de Ingreso: Trauma escrotal/hematina escrotal, Diagnostico de Egreso: Trauma escrotal/hernia inguinal no incarcerada, Motivo del Egreso: Mejoría, Lugar de procedencia: Tzucacab, Estudios de Laboratorio: si, Estudio de Gabinete: si; Condiciones, Procedimientos Signos y Síntomas al Ingresar y al Egresar: Signos Vitales: Ta 100/60, Fc, Fr 20, Temp. 36°C. EF.- “paciente el cual acude al servicio de urgencias posterior a sufrir agresiones por terceras personas, refiere contusiones en región escrotal, no cuenta con antecedentes de importancia para el padecimiento actual, a su ingreso se encuentra quejumbroso, se encuentra consciente, tranquilo, orientado, con aumento de volumen en nivel escrotal exclusivo del lado derecho, doloroso a la palpación, se solicita USG testicular refiere la presencia de hematoma, se solicita valoración p el servicio de urología, quien refiere que clínicamente no compatible, con hematoma, debe ser explorado, por cirugía general, para determinar hernia inguinal, se lleva a cabo dicha valoración se encuentra paciente, con reducción del contenido, portruyendo nuevamente a la maniobre de valsava, sin embargo en este momento no se encuentra datos de compromiso, por lo que se puede tratar de manera externa, se decide alta del servicio a su domicilio, con cita a la consulta externa de cirugía general para programación.” 11.- HOJA DE ALTA Y DE CONTRAREFERENCIA emitido por el Hospital O’horán del Servicio Médico de Urgencias Adultos, con fecha de ingreso el día tres de octubre del dos mil nueve a las veintitrés horas y con fecha de egreso el día cuatro del mismo mes y año a las dos horas con veinte minutos, con diagnostico de ingreso: policontundido/ desc. Lesión cervical. Y con diagnostico de egreso: policontundido**
- 3). Dictamen de Integridad Física con número de oficio 699-2009, de fecha dos de octubre del año dos mil nueve, firmado por el Doctor José Morales Pinzón, Médico forense de la entonces denominada Procuraduría General de Justicia del Estado, hoy denominada Fiscalía General, realizada en la persona de M Ch S, mismo que en su apartado de exploración de examen físico señala: ***“...presenta notorio edema del testículo derecho...”***:



- 4). Fe de lesiones realizada en la persona de M Ch S, durante su declaración ministerial de fecha tres de octubre de dos mil nueve, realizada en la Agencia decima segunda del Ministerio Público Investigador, que a la letra señala: “...**aumento de volumen del testículo derecho...**”.
- 5) Evaluación médica con inicio de valoración veintinueve de abril y cierre de valoración treinta de abril, ambos del año dos mil once, realizado en la persona de M Ch S, por el médico externo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, que en su punto número uno señala: “...**1.- De las lesiones que se encuentra en archivo fotográfico del mismo expediente se evidencia claramente que fue objeto de trauma múltiple conocido en ámbito medico como POLICONTUNDIDO, de estos traumas el más delicado es el que llevo a su ingreso el día 05/10/2009 dado que se produjo una hernia inguinocrural la cual se produjo por las contusiones recibidas durante su detención y traslado como quedó asentado en el acta de la misma queja, es evidente que las lesiones se dieron por abuso de fuerza y trauma injustificado...**”.

Como se puede apreciar de lo anteriormente redactado, las manifestaciones del agraviado **M Ch S**, se encuentran debidamente armonizados con los diversos dictámenes médicos que se le realizaron al agraviado, demuestran que el mismo presentaba lesiones, acordes a lo que externó en diversas diligencias contenidas en el expediente de queja (declaración ministerial y la declaración ante personal de la Comisión de derechos Humanos), lo que crea convicción para quien ésto resuelve de que los hechos se suscitaron tal y como lo narra el agraviado, máxime que la Autoridad Responsable sólo negó los hechos que se le imputaban, siendo que dicha negativa fue desvirtuada probatoriamente en la etapa de tramitación de la queja, lo que deja por sentado que los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado utilizaron la violencia física en contra del agraviado al momento de su detención y si bien es cierto, existieron en el agraviado lesiones que son acordes a la situación concreta de la persecución policiaca del que fue objeto, además las condiciones del terreno en que se realizó, pedregoso y con maleza, lógicamente pudo originar los raspones y demás escoriaciones en su cuerpo, sin embargo, también lo es cierto que no es creíble que la inflamación en su testículo derecho haya sido consecuencia de alguna caída al momento de su huida, ya que la misma es una lesión de tipo contuso, es decir, fue provocado por un agente externo, tal y como lo describe el médico externo de este Organismo al señalar “...**que las lesiones se dieron por abuso de fuerza y trauma injustificado** ...”, por lo tanto, resulta evidente que los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública que participaron en la detención del agraviado **M Ch S**, se apartaron de lo estipulado en el **artículo 22 de la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, que en su Fracción IV señala: “**Artículo 22.- Para que la actuación de los integrantes de las Instituciones Policiales se apegue a los principios constitucionales de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, las instancias de coordinación del Sistema Nacional promoverán que en las normas aplicables se prevean, como mínimo, los deberes siguientes:**

**...IV.- Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciara inmediatamente ante la autoridad competente...**

A su vez, la jurisprudencia internacional sobre violaciones al Derecho a la **Integridad y Seguridad Personal**, en especial la de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sido clara al señalar que **en esta materia corresponde al Estado ofrecer una explicación razonable, a partir de una investigación y procesamiento diligentes y acordes a las garantías del debido proceso, sobre el hecho de que una persona bajo la custodia del Estado, presente afectaciones a su integridad personal.** En ese sentido la Corte Interamericana expresamente ha declarado que existe una presunción de responsabilidad de la autoridad por las lesiones que una persona bajo su custodia presente, a menos que el propio Estado desvirtúe dicha presunción mediante las pruebas apropiadas; en las sentencias del caso López Álvarez vs. Honduras, sentencia de 1 de febrero de 2006, párrs. 104 a 106; caso Bulacio vs. Argentina, sentencia del 18 de septiembre de 2003, párr. 127; Corte IDH, caso Cabrera García, párr. 134, ha señalado lo siguiente: ***“...la jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados...”***

De lo anterior, valorando especialmente los certificados médicos que obran en el expediente de queja, se llega a la firme convicción que la lesión que presentaba el agraviado en el testículo derecho, le fue provocada por los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, durante el tiempo que permaneció bajo su custodia, ya que la misma no ha sido desvirtuada mediante una explicación razonable y convincente, sustentada en una investigación donde se hubieran presentado las pruebas apropiadas al respecto.

Lo antes reseñado forma convencimiento para esta Comisión Estatal y constituye evidencia para el acreditamiento de la conducta imputada a los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, de que se agredió físicamente al Ciudadano M Ch S, ocasionándole las lesiones que presentó, por lo que es inconcuso que los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, violentaron el derecho a la integridad y seguridad personal del Ciudadano M Ch S por los motivos antes expuestos.

### **c) De la Violación al Trato Digno.**

Este derecho tiene una importante conexión con otros derechos, tales como el Derecho a la Seguridad Jurídica, Derecho a la Igualdad, Derecho a la Salud, Derecho a la Integridad, Derecho a la no Discriminación, Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Implica un derecho para el titular, que tiene como contrapartida la obligación de la totalidad de los Servidores Públicos, de omitir las conductas que vulneren las condiciones mínimas de bienestar, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes, que coloquen a la persona en esta condición de no hacer efectivos sus derechos; implica también, la facultad de ejercicio obligatorio de los Servidores Públicos, de acuerdo con sus respectivas esferas de competencia, de llevar a cabo las conductas que creen las condiciones necesarias para que se verifique el mínimo de bienestar.

En el presente asunto, la actuación de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, vulneraron las condiciones mínimas de bienestar del agraviado **M Ch S**, mismas que están obligados a respetar, a fin de crear las condiciones necesarias para que se verifique el mínimo de bienestar de cualquier detenido a su cargo, a fin de evitar los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes de las personas bajo su custodia.

Lo anterior de comprueba al quedar debidamente acreditado la violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, razonado en el inciso anterior, ya que la lesión que presentaba el agraviado **M Ch S**, le fue infligida en el momento de su detención, por parte de personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, como ha quedado demostrado, atentando en contra de su integridad física y dignidad, violentando su derecho a un **Trato Digno**, transgrediendo en su perjuicio lo estipulado en la **Declaración Universal de Derechos Humanos**, que en su artículo 5 establece:

*“...nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”.*

**El código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley**, que establece en sus artículos 3 y 5 lo siguiente:

Artículo 3.- *“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas”.*

Artículo 5.- *“Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza de seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.*

**El sexto Principio para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión**, que establece.

*“Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrán invocarse circunstancias alguna como justificación de la tortura o de otros datos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.*

Y el artículo 138 del Reglamento Interno de la Secretaría de Protección y Vialidad que señala:

**ARTÍCULO 138.** Los deberes de los integrantes de la Secretaría son:

“...Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes, aún y cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenazas a la Seguridad Pública, urgencia de las investigaciones, o cualquier otra; cuando tenga conocimiento de esos actos, deberá denunciarlos inmediatamente ante la Autoridad competente...”.

#### **d).- De la violación a la Legalidad y Seguridad Jurídica.**

El derecho a la certeza jurídica refiere que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho, siendo la división de poderes y el respeto a los derechos fundamentales los dos elementos claves para alcanzar estos objetivos. La noción de certeza jurídica está inmersa en el principio de legalidad de los poderes públicos, **de acuerdo con el cual éstos solamente podrán hacer aquello para lo que estén facultados por la norma jurídica**. La certeza jurídica incide en el control del poder público y busca impedir la arbitrariedad de las autoridades y las personas que ejercen un servicio público en todos sus actos, al sujetarlos a una serie de reglas previstas en el orden jurídico vigente; las y los servidores públicos trastocan la certeza jurídica cuando se conducen al margen de la ley, ya sea por incurrir en conductas de acción u omisión contrarias a lo consignado por la norma, o bien, extralimitándose de sus funciones, es decir, al hacer más de lo que la ley en sentido material les permite. En este sentido, es importante señalar que para cumplir o desempeñar sus obligaciones, los agentes del Estado deben cubrir todos los requisitos, condiciones y elementos que exige la Constitución y demás leyes que de ella emanan, así como en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el estado Mexicano para que la afectación en la esfera jurídica de los particulares que en su caso genere, sea jurídicamente válida: el acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado.

Por ello, es necesario señalar que **los agentes del Estado no pueden actuar discrecionalmente, sino que sus acciones deben de estar estrictamente enmarcadas en el ordenamiento jurídico que las prevenga, respetando con ello, la garantía de certeza jurídica como valor fundamental del gobernado, cumpliendo de manera efectiva con todos aquellos requisitos que la ley impone a todo acto emanado de la autoridad**. Por lo anterior, es preciso destacar que la observancia de la Ley es un principio básico para la vida pública, lo cual implica una garantía de certeza jurídica a todos los ciudadanos, garantía que conlleva el respeto y cumplimiento de todo aquello que derive de la Ley, así como su aplicación correcta a través de la función persecutoria, pues sólo de esta forma se puede garantizar justicia y seguridad a la víctima del delito, así como la certeza de que las personas no sufrirán en su esfera jurídica actos de autoridad que causen molestia o privación de manera injustificada. Dicho derecho tiene que ver



con el conjunto de normas a las que debe ajustarse la actuación de la autoridad para generar una afectación jurídicamente válida, en la esfera jurídica del gobernado, sin que vulnere sus derechos humanos. Es un derecho que permite tener certeza jurídica sobre los actos de las autoridades, es decir que estos actos estén fundados, motivados (principio de legalidad) y ajustados a la ley o normatividad aplicable a un caso concreto. La protección del derecho a la certeza jurídica y a la legalidad está garantizada en nuestro sistema jurídico nacional a través de lo que establecen los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando se hace referencia al principio de legalidad de los actos de las autoridades. Asimismo, las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado mexicano a cumplir con el derecho a la certeza jurídica y legalidad están plasmadas también en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 17. Es así que la certeza jurídica se traduce en el principio de legalidad de los poderes públicos, de acuerdo con el cual éstos están constreñidos a hacer aquello para lo que estén obligados por la norma jurídica, nacional o internacional vinculante para el Estado mexicano. El respeto al derecho a la certeza jurídica es garantía de control del poder público y busca impedir la arbitrariedad de las autoridades en su actuación, al sujetarlas a una serie de reglas previstas en el orden jurídico vigente.

En el caso que nos ocupa, este **Derecho de Legalidad y Seguridad Jurídica** del Ciudadano M Ch S, fue vulnerado por el Policía Segundo de la Secretaría de Seguridad Pública, de nombre David Euán Dzib, ya que en el parte informativo de fecha dos de octubre del año dos mil nueve, levantado con motivo de los hechos ya relatados en apartados anteriores, se tiene que el elemento policiaco no redactado de manera clara y precisa lo acontecido entorno a la detención del agraviado, al no asentar el traslado que hizo del mismo a la Comisaría de Localidad de Noh-Bec, Comisaría de Tzucacab, Yucatán, a efecto de realizar sus propias investigaciones sobre el hecho criminal, ni asentó los resultados del mismo, siendo que es de enorme importancia de que las Autoridades Policiales elaboren debidamente los informes de los casos en los que intervengan, debiendo de ser éstos explícitos en los mismos, conteniendo todos los datos necesarios para la identificación de los involucrados, los actos cometidos y elementos de convicción con los que cuenten al momento, así como las acciones desplegadas, lo anterior, a fin de garantizar el Derecho a la Seguridad Jurídica de los gobernados, transgrediendo lo estipulado en la fracción I del artículo 41 de la ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la fracción II del Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, mismas que a la letra señalan:

***“Artículo 41.- Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales, tendrán específicamente las obligaciones siguientes:***

***I. Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice”***

***“Artículo 359. Los deberes de los integrantes de esta Secretaría son:***

***II. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos”.***

Con motivo de lo anterior, es indudable que los Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, violentaron el derecho a la **Legalidad y Seguridad Jurídica** del agraviado **M Ch S**, por los motivos ya expresados.

**e).- De la reparación del daño por violaciones a Derechos Humanos.**

El derecho a la reparación es un principio general del derecho internacional, según el cual toda violación de una obligación internacional, que haya producido un daño, comporta el deber de repararlo adecuadamente. En concordancia con este principio, el artículo 1 constitucional señala que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Asimismo los **“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”**, instrumento aprobado por la Asamblea General de Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, el cual, en lo que aquí interesa, dispone:

1. La obligación de respetar, asegurar que se respeten y aplicar las normas internacionales de derechos humanos comprende, entre otros, el deber de proporcionar a las víctimas recursos eficaces, incluso reparación, como se describe en el cuerpo de ese mismo instrumento internacional.
2. Se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos.
3. Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado.
4. Las víctimas deben ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos.
5. Entre los recursos contra las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos figuran el derecho de la víctima a una reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido.
6. Una reparación de los daños sufridos adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos.

7. Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, de manera apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva en diversas formas, entre ellas las siguientes: indemnización, satisfacción y garantías de no repetición”.

La reparación del daño puede manifestarse en las siguientes modalidades:

#### 1).- Restitución

La restitución se considera una forma de reparación del daño a las víctimas de violaciones a los derechos humanos. En relación con la restitución, los Principios sobre el derecho a obtener reparaciones, señalan que la restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación de sus derechos humanos. En este mismo sentido, la Corte Interamericana ha señalado constantemente en su jurisprudencia que la reparación del daño ocasionado requiere, siempre que sea posible, la plena restitución, la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación.

#### 2).- Indemnización

De acuerdo con los citados Principios, la indemnización debe concederse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como los siguientes: a) el daño físico o mental; b) la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) los perjuicios morales; y e) los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

#### 3).- Rehabilitación

En relación con la rehabilitación, ésta debe incluir la atención médica y psicológica, y los servicios jurídicos y sociales.

#### 4).- Satisfacción

Respecto de la satisfacción, de acuerdo con los Principios sobre el derecho a obtener reparaciones, ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d)

una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

#### 5).- Garantías de no repetición

Los Principios sobre el derecho a obtener reparaciones Unidas señalan que las garantías de no repetición han de incluir determinadas medidas que contribuirán a la prevención, entre las que destacan las siguientes: **a)** la garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajusten a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad; **b)** la protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos; **c)** la educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad; **d)** la promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas; **e)** la revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos.

De lo anterior, **es de observarse que las reparaciones no sólo consisten en las indemnizaciones económicas que se reconocen a las víctimas, sino en el impacto que pueden tener para disminuir o desaparecer las consecuencias de las violaciones en la vida de las personas.** En ese sentido, es indispensable tener en cuenta que a pesar de que las reparaciones son individualizadas respecto de las personas consideradas como víctimas de las violaciones, la afectación de derechos por parte de las autoridades públicas, erosiona la confianza de la sociedad en su conjunto. Es por ello, que las reparaciones también deben mandar un mensaje claro y real a la sociedad de que a pesar de las fallas en la prestación de los servicios de seguridad, o en la procuración y administración de justicia las mismas son casos esporádicos, aislados y no hacen parte de un comportamiento descuidado de las autoridades en detrimento de los derechos de los administrados. Finalmente, hay que tener en cuenta que ninguna reparación puede entenderse como integralmente satisfecha, si las víctimas de las violaciones no participan en el proceso reparatorio, indicando la forma en la que quieren ser reparadas. En ese sentido la Corte Interamericana ha manifestado que las víctimas de las violaciones tienen el derecho a intervenir en los procesos que esclarezcan lo ocurrido y sancionen a los responsables, como en la búsqueda de una debida reparación.

Así las cosas, del análisis efectuado en la presente resolución a cada una de las evidencias, nos llevan a determinar que en el presente caso si existieron violaciones a los Derechos Humanos del Ciudadano **M Ch S**, a sus Derechos Humanos a la Libertad Personal, a la Integridad y Seguridad Personal, al Trato Digno, a la Legalidad y Seguridad Jurídica, por parte de los Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por tal motivo se le debe reparar el daño ocasionado, tomando en cuenta los aspectos considerados en el cuerpo del presente resolutivo.



Por todo lo anteriormente expuesto, motivado y fundado, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos emite al C. Secretario de Seguridad Pública del Estado las siguientes:

## RECOMENDACIONES

**PRIMERO:** Atendiendo a la **Garantía de Satisfacción**, iniciar de manera inmediata, ante las instancias competentes, el procedimiento administrativo de responsabilidad a los Servidores Públicos David Euan Dzib, José Guadalupe Uc Kumul, Juan Gabriel Pech Espadas, Víctor Rafael Moo Chim, Luis Alberto Uh Tucuch, Miguel Centurión Palomo y Sergio David Ortiz Rodríguez al haber transgredido, los Derechos Humanos a la Libertad Personal, a la Integridad y Seguridad Personal y al Trato Digno, y por lo que respecta al primero de los nombrados, además, el Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, todos en agravio del Ciudadano **M Ch S**, conforme a lo señalado en el capítulo de observaciones de esta resolución.

Del resultado del proceso administrativo, y en su caso, dicha instancia deberá imponer las sanciones que al efecto establece nuestra legislación estatal en materia de responsabilidades en contra de las y los Servidores Públicos.

De igual manera deberá agregar esta Recomendación y sus resultados al expediente personal de los Servidores Públicos indicados, para los efectos a que haya lugar.

**SEGUNDO:** En virtud del oficio número SSP/DJ/2104/2012, de fecha treinta y uno de enero del año dos mil doce, en el cual se comunica a este Organismo que el elemento Fernando Arturo Vela Rodríguez, causó baja de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en fecha treinta de junio del año dos mil diez, agréguese el contenido de la presente Recomendación al expediente personal de trabajo del citado Ciudadano Vela Rodríguez, quien era Servidor Público de dicha Secretaría al momento en que ocurrieron los hechos expuestos en el cuerpo de la presente Resolución, ésto para los fines y efectos legales correspondientes.

**TERCERO:** Del resultado del proceso administrativo iniciado en contra de los Servidores Públicos David Euan Dzib, José Guadalupe Uc Kumul, Juan Gabriel Pech Espadas, Víctor Rafael Moo Chim, Luis Alberto Uh Tucuch, Miguel Centurión Palomo y Sergio David Ortiz Rodríguez y en caso de acreditarse, se deberá indemnizar al agraviado **M Ch S**, por las lesiones que le fueron ocasionadas por los servidores públicos antes referidos, debiendo contemplar dicha indemnización todos los perjuicios que le fueron causados, definidos en el apartado “De la Indemnización” del capítulo de Observaciones de la presente resolución; para tal efecto, deberá correr traslado a la parte agraviada, para que comparezca dentro del procedimiento administrativo, con la finalidad de acreditar probatoriamente la necesidad de esta medida y su monto.

**CUARTO:** Atendiendo a la **Garantía de no Repetición**, girar instrucciones para que conmine a todos sus elementos, a fin de que en el ejercicio de sus funciones, se apeguen estrictamente a lo establecido en la normatividad Internacional, Nacional y Estatal, a fin de salvaguardar los derechos humanos de todos los gobernados, así como exhortar a personal a su cargo, a efecto de que

elaboren debidamente y en el término que marca la Ley, los informes de los casos en los que intervengan, debiendo de ser éstos explícitos en los mismos, conteniendo todos los datos necesarios para la identificación de los involucrados, los actos cometidos y elementos de convicción con los que cuenten al momento, así como las acciones desplegadas, cumpliendo así con el compromiso que adquirieron desde el momento en que pasaron a formar parte de esa corporación, procurando redoblar esfuerzos para cumplir con la tarea que se les ha encomendado, lo anterior a fin de garantizar la protección de los derechos humanos de los gobernados.

**QUINTO.-** De igual manera respecto a la **Garantía de no Repetición**, se emitan instrucciones a fin de que los elementos a su cargo, se conduzcan en apego al artículo 16 constitucional, así como de las leyes, reglamentos y tratados internacionales, relacionados con la inmediata puesta a disposición ante la autoridad correspondiente, de las personas detenidas por delitos flagrantes, con la finalidad de erradicar las retenciones ilegales y crear certidumbre jurídica que todo gobernado debe gozar.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se requiere al C. Secretario de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, sea informada a este organismo dentro del término de **diez días naturales siguientes a su notificación**, igualmente solicítensele que las pruebas correspondientes a su cumplimiento, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos dentro de los **quince días naturales siguientes** a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma; en la inteligencia que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta recomendación, quedando este Organismo en libertad de hacer pública esta circunstancia. La presente Recomendación, según lo dispuesto por el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad con el 74 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, tiene el carácter de documento público.

Así lo resolvió y firma el **C. Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Licenciado Jorge Alfonso Victoria Maldonado** y por ende se instruye a la Oficialía de quejas, orientación y seguimiento, dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución en términos de lo establecido en la fracción VII del artículo 45 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, facultando para que en caso de incumplimiento se acuda ante las instancias nacionales e internacionales que competan en términos del artículo 15 fracción IV de la Ley de la materia. **Notifíquese.**